



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (04) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA No. 2020-674.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentado por **MARIELA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el **AMPARO DE POBREZA** es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

El mencionado amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes de un proceso, desde antes de la presentación de la demanda para el actor o durante el curso del proceso para aquellas, mediante escrito que se afirme bajo juramento hallarse en las condiciones antes indicadas. (Art. 152 Ibidem).

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. La designación de apoderado al amparado por pobre puede ser a un abogado nombrado de la lista conformada para el efecto o el designado por cuenta de aquél. (Art. 154 incisos 1º, 2º y último del C.G.P.).

En el presente asunto **MARIELA GARCÍA**, presentó solicitud de amparo de pobreza aduciendo que se encontraban en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que no se hallaba en condiciones de sufragar los gastos del proceso y, para respaldar su dicho,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

aportó recibo servicio público y certificado de discapacidad de su menor hija.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, la cual fue presentada estando en trámite la conformación de la relación jurídica procesal, el Juzgado accederá al amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONCEDER el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** en favor de la señora **MARIELA GARCÍA**.

2.- Por secretaria ofíciase a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, a fin de que designe el abogado en dicha especialidad. (Inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 05 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
No. 2019-507.**

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se aporta copias cotejadas del traslado entregado con el aviso, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 05 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), cuatro (04) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO No. 2019-039.

ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La pretensión y los hechos

El demandante GILBERTO BERNAL NIETO, actuando en nombre propio, solicitó de la jurisdicción se requiriera al deudor MARIA ELENA FRASER GOMEZ, ELÍAS GONZALEZ Y JOSÉ ORMINSO REYES SÁNCHEZ, para que en el término de diez (10) días, pagaran la suma de **\$1.950.000.00** M/cte exigible desde once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), junto sus intereses de mora correspondientes.

Como sustento de estas súplicas, adujo en los hechos de la demanda, que lo pretendido es virtud de una obligación dineraria surgida de un contrato, con pretensiones claras, exigibles y que no supera la mínima cuantía estipulada en el Código General del Proceso.

Finalmente indica, que la suma adeudada por la demandada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, en los términos del numeral 5º del artículo 420 ejúsdem¹.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 18), se requirió a los demandados para que en los términos del artículo 421, procediera a cancelar las sumas reclamadas o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas.

Posteriormente, los demandados se notificaron personalmente y por aviso del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron absoluto silencio.

¹ La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Ante la no comparecencia de la parte pasiva al proceso, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia y a proseguir con la ejecución de conformidad con el artículo 306.

I. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

Del proceso Monitorio.

Prevé el artículo 419 del CGP, que: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"

Es un proceso declarativo, regulado en los artículo 419 al 421 del Estatuto Procesal Civil, el cual tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.²

Análisis de la situación fáctica planteada.

Pretende la parte actora se requiera al demandado al pago de la suma de \$1.950.000.00 M/cte, exigible desde once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), junto sus intereses de mora correspondientes.

Así las cosas, en consideración a que los requeridos no ejercieron ninguna clase de oposición al requerimiento proferido, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 421 ibídem, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir sentencia en la que se condenara al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejúsdem.

² BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Ed. Editorial TEMIS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Si bien es cierto que se aportó un título valor, es de aclarar que el mismo se aporta como prueba de que existe una obligación pendiente por pagar, más no se está ejecutando el mismo, luego la obligación que se pretende es un hecho cierto de falta de pago por cuanto los demandados guardaron silencio, entendiéndose que la obligación informada por la parte actora proviene de un contrato de mutuo.

Bajo ese contexto, cumplidos los denominados presupuestos procesales, se impone el proferimiento de la correspondiente sentencia dando cumplimiento a las previsiones atrás descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los demandados deudores **MARIA ELENA FRASER GOMEZ, ELÍAS GONZALEZ Y JOSÉ ORMINSO REYES SÁNCHEZ**, al pago de la suma de la suma de \$1.950.000.00 M/cte, exigible desde once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), y de sus intereses de mora desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a favor del señor **GILBERTO BERNAL NIETO**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$350.000.00.

TERCERO: En firme la presente providencia, concédase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 686-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 613-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 933-13

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 619-16

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 472-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION No 548-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 224-18

Del avalúo del bien inmueble trabado en la presente litis, presentado por la parte actora FL. 144 al 149, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 105-17

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, secretaria libre oficio a la oficina de catastro municipal de Soacha Cundinamarca, para que expida el certificado de avalúo catastral para el año 2021 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 051-1072235.

Téngase en cuenta los datos de la cesionaria suministrados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 437-15

De conformidad con lo normado por el art. 163 del C. G del P., y teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de suspensión del litigio, **REANUDASE** el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 373-19

De conformidad con lo normado por el art. 163 del C. G del P., y teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de suspensión del litigio, **REANUDASE** el mismo.

NOTIFIQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 114-18

Revisado el expediente el despacho no observa los documentos relacionados por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ, en su petición, razón por la cual no se puede reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 876-19

Téngase en cuenta los abonos manifestado por la parte actora, al momento de la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: DESPACHO COMISORIO No 2019-735

Como quiera que el Juzgado comitente dio cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el despacho dispone:

Para efecto de cumplir con la comisión, esto es efectuar la diligencia de ENTREGA, se señala la hora de las 9 AM, del día 09 del mes de JUNIO del año 2021.

Ofíciase a las autoridades pertinentes para el acompañamiento respectivo.

Una vez efectuada la diligencia devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 972-19

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 034-17

Del avalúo del bien inmueble trabado en la presente litis, presentado por la parte actora FL. 170 al 183, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 734-19

Las excepciones previas propuesta por la parte demandada y que reposan a folios 51 al 52, estas no se le darán trámite, toda vez, que las mismas se debían alegar en la forma prevista en el numeral 3º del art. 442 del C.G. del P., esto es, mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De las excepciones propuestas por la parte demandada fl. 77 al 122, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION No 712-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Con respecto a la petición de la entrega del inmueble a restituir y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de ENTREGA, por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (párrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 403-17

No se accede al reconocimiento de personería para actuar, toda vez, que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, se dio por terminado el proceso por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 971-19

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 970-19

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 471-19

Como quiera que el dr. RAMON HIDEMARFONTALVO, no acepto el nombramiento y justifico su manifestación en su reemplazo se nombra a la Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, como curadora ad-litem. Comuníquesele la designación (artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA No 153-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PRUEBA ANTICIPADA No 410-18

Señálese nuevamente la hora de las 9 30 del día 4 del mes de MAYO del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitado, notifíquese personalmente al citado este proveído y la fecha de la diligencia, conforme a las previsiones de los artículos 290 a 292 del Código general del Proceso, haciéndose las prevenciones de ley sobre su inasistencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 155-20

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 271-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 346-19

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: MONITORIO No 883-19

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señala la hora de las 10 AM del día 05 del mes de MAYO del año 2021.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las defensas u oposiciones propuestas (según fuere el caso, CGP, art.372, num 4 inc.1).

Además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, artículo 372 num 4 inc.1, inc.5 y numeral 6º, inc.2º; ley 1743 de 2014, arts.9 y 10).

Decreto de pruebas:

Atendiendo las previsiones del artículo 173, 372, parag, 392, inc 1º, se disponen como pruebas las siguientes:

Solicitados por la parte demandante:

Documentos: Téngase como tales los aportados junto con la demanda, a los cuales se les dará su valor probatorio en el momento oportuno. (Artículos 245, 246, 257, 260 del Código general del Proceso).

Interrogatorio de parte: Se cita al demandando, señor JOSÉ MILTON RODRIGUEZ SUAREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio pedido por la parte demandada. Con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar. (Artículos 200,202, 205 del Código General del Proceso).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Solicitados por la parte demandada:

Documentos: Téngase como tales los aportados junto con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará su valor probatorio en el momento oportuno. (Artículos 245, 246, 257, 260 del Código general del Proceso).

Interrogatorio de parte: Se cita al demandante, señor BENEDICTO JIMENEZ JIMENEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio pedido por la parte demandada. Con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar. (Artículos 200,202, 205 del Código General del Proceso).

Testimoniales: se cita a los señores BLANCA LEONILDE SUAREZ, JHOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ JIMENEZ, SANDRA LILIANA JIMENEZ CONTRERAS, con las advertencias del art. 218 del C.G. del P.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos y demás terceros citados (CGP, art.372, num 1º, inc.2º y num 7º, incs 1 y 2).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 763-19

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, de esta se observa que no se ajusta a las exigencias del artículo 93 del C.G. del P., toda vez, que se sustituye la totalidad de las pretensiones, por lo que no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 947-19

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 948-19

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO, como apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No 344-13

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, el Despacho ordena requerir a la secuestre LUZ MARINA LOSADA PRADA, para que rinda cuentas del bien mueble secuestrado, esto es del vehículo de placas RDN 091.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 764-19

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la demandada a la Estudiante de Derecho LINA MARIA SEVILLA RAMIREZ, conforme a la certificación que reposa a folios 48 y 55.

De las excepciones propuestas por la parte demandada a folios 23 al 40, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del C.G. de P.

Secretaria contabilice el término .

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: MONITORIO No 071-19

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La demandante KRINGS COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por MARIO ANDRES GARCES GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado, solicitó de la jurisdicción se requiriera al deudor BOBCIRET S.A.S., representada legalmente por ADRIANA HERNANDEZ SOTELO, para que en el término de diez (10) días, pagara la suma de \$26.728.850,00, exigibles desde la presentación de la demanda, junto sus intereses de mora correspondientes.

Como sustento de estas súplicas, adujo, que en virtud de la contratación de un conjunto de elementos denominados Entibaciones Metálicas para uso exclusivo de las tareas para las cuales fueron diseñadas, que como consecuencias de los diferentes insumos alquilados la demandada a deuda a la demandante la suma \$26.728.850,00 y que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha realizado el pago respectivo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 36), se requirió al demandado para que en los términos del artículo 421, procediera a cancelar las sumas reclamadas o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas.

Posteriormente, el demandado se dio por notificado del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó absoluto silencio.

Ante la no comparecencia de la parte pasiva al proceso, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia y a proseguir con la ejecución de conformidad con el artículo 306.



IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del proceso Monitorio.

Prevé el artículo 419 del CGP, que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”

Es un proceso declarativo, regulado en los artículo 419 al 421 del Estatuto Procesal Civil, el cual tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.¹

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Pretende la parte actora se requiera al demandado al pago de la suma de \$26.728.850,00, exigibles desde la presentación de la demanda, junto sus intereses de mora correspondientes.

Así las cosas, en consideración a que el requerido no ejerció ninguna clase de oposición al requerimiento proferido, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 421 ibídem, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir sentencia en la que se condenara al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejúsdem.

Bajo ese contexto, cumplidos los denominados presupuestos procesales, se impone el proferimiento de la correspondiente sentencia dando cumplimiento a las previsiones atrás descritas.

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Ed. Editorial TEMIS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En mérito de lo expuesto, el **CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **BOBCIRET S.A.S.**, representada legalmente por **ADRIANA HERNANDEZ SOTELO**, al pago de la suma de la suma de \$26.728.850,00, exigibles desde la presentación de la demanda y de sus intereses de mora desde que se hicieron exigibles (presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago, a favor **KRINGS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **MARIO ANDRES GARCES GOMEZ**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$600.000.00.

TERCERO: En firme la presente providencia, concédase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE, (1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: MONITORIO No 071-19

Secretaria requiera a la sociedad CONSTRUCTORA CANAAN S.A., para que dé respuesta al oficio No 1308 del 19 de diciembre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,(2)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 403-14

Previo a ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, secretaria informe si ya se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 123-17

Para la actualización de crédito se debe tener en cuenta si ha habido abonos a la obligación o si ya se efectuó el remate de los bienes embargados, si existe alguna de estas dos circunstancias se puede actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 5 de marzo de 2021.



INFORME DE AVALÚO

ASPECTOS FÍSICOS

CLIENTE	JULIE ALEXANDRA REYES PAEZ	OBJETO AVALÚO	Remate
NIT / C.C CLIENTE	C.C. 53032927	CONSECUTIVO	201079509
DIRECCIÓN	KR 564 400 APARTAMENTO 203 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTR	FECHA	14 de noviembre de 2014
SECTOR UBICACION INMUEBLE	ETAPA 12 MANEJO DE HORIZONTALES	ENTIDAD	Bancolombia
BARRIO	URBANA ESTRATO 3	COD. ENTIDAD	007
CIUDAD	PARQUE CAMPESTR	EDAD (AÑOS)	6
DEPARTAMENTO	SOACHA COD DANE 25754	REMODELADO	No
PROPOSITO DEL AVALÚO	CUNDINAMARCA	OCUPANTE	Sin informacion
TIPO DE AVALÚO	TRANSACTION COMERCIAL DE VENTA	TIPO DE INMUEBLE	Apartamento
VALUADOR	VALOR COMERCIAL	USO ACTUAL	Vivienda
IDENTIFICACIÓN	DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA		
	1014 182 630		

ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	JULIE ALEXANDRA REYES PAEZ	M. INMOB.	APARTAMENTO	N	
NUM. ESCRITURA	6859	NUM. NOTARIA	13	FECHA	6/10/2014
CIUDAD ESCRITURA	BOGOTÁ	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	M. INMOB.	N
CEDULA CATASTRAL	Sin informacion	M. INMOB.		N	
CHIP	No aplica	M. INMOB.		N	
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN		M. INMOB.		N	
R.P.H	Aplica	CONJUNTO	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTR ETAPA 12 MANEJO DE HORIZONTALES	M. INMOB.	N
VALOR ADMINISTRACION	Tiene	MENSUALIDAD	50 000	VR. x M2	\$ 1 289
VIGILANCIA PRIVADA	Si Tiene	TIPO	24 horas	M. INMOB.	N
COEFICIENTE PRINCIPAL	0.13%	M. INMOB.		N	
		M. INMOB.		N	



DESCRIPCION:
 Apartamento 203 de el interior 20 del conjunto residencial Parque Campestre ubicado en el barrio Parque Campestre del municipio de Soacha - Cundinamarca encuentra constituido por sala, comedor, cocina, zona de toallas, 2 baños, según lo registrado en la escritura pública. En títulos el predio del apartamento de 38.79 m2 y un área privada de 35.42 m2 en el momento de la visita técnica de la inspección del inmueble por lo cual se emite el informe por fachada.

Notas:
 1. La vetustez del inmueble se cuenta a partir de la primera venta o primera transmisión de tradición.
 2. La identificación en cuanto a la localización del predio se efectuó por nomenclatura fija encontrada durante la inspección técnica.

VALOR COMERCIAL \$ COP 77

VALOR ASEGUABLE \$ COP 60

FAVORABLE SI
Tasa Comercial
 El inmueble cumple con las exigencias requeridas por la entidad para ser recibido como garantía.

YUBRES Y REYES S.A.S.

Diego Alberto Guerrero Ariza
 DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA
 Perteneciente a Tinsa Colombia
 Tinsa (Tasaciones Inmobiliarias S.A.S.)



RESUMEN DE DATOS GENERALES

RESUMEN DE DATOS GENERALES

Area de actividad	RESIDENCIAL
Uso principal	RESIDENCIAL
Tipo de proyecto	VIS sin ascensor
Total unidades de vivienda	720
Garajes	No Tiene
Tipo de Garaje	
Coef. AP/AC	0,91

RESUMEN DE DATOS GENERALES

Area privada	35,42 m ²
Area construida	38,79 m ²
Area libre	No tiene
Area Catastral	
Area medida en la inspeccion	
Area valorada	35,42 m ²

OBSERVACIONES

El predio al estar sometido al reglamento de propiedad horizontal y contar con una licencia aprobada, cumple con la normativa presente en el sector, al no poderse realizar corroboración de áreas, ni verificar el estado actual del inmueble, por lo que se toma en cuenta la información del acta de secuestro y se encuentra en buen estado.

SECTOR

Tipo de Zona	Urbano
Uso predominante	Vivienda Multifamiliar
Demanda / interés	Medio

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt
Comercial	Suficiente	200 - 300
Escolar	Escaso	400 - 500
Asistencial	Suficiente	400 - 500
Estacionamientos	Escaso	0 - 100
Áreas verdes	Suficiente	0 - 100
Zonas recreativas	Escaso	200 - 300

	Tiene / No tiene	Estado de conservación
Andenes	Tiene	
Sardineles	Tiene	
Acueducto	No tiene	
Alcantarillado	Tiene	
Energía Eléctrica	Tiene	
Telefonía	No tiene	
Gas Natural	No tiene	

DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

En el sector predomina los conjuntos residenciales de apartamentos, la actividad inmobiliaria es buena y cuenta con vias principales como la via Indumil y la via...

RESUMEN DE DATOS GENERALES

Estado de construcción	Usada
Avance (En construcción)	100%
Estado de conservación	Buena
Nº de Pisos	1
Nº de Sótanos	
Vida Util	100
Vida Remanente	94

Estructura	Mampostería estructural
Estado	Buena

COMENTARIOS ESTRUCTURA:

La estructura se encuentra en aparente buen estado estado de conservación. Mediante el presente informe no se realizan estudios estructurales.
 Nota: La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea obvio, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no sean apreciadas en una visita normal de inspección física.



Dependencias	Sala 1	Estudio	Alcobas 2	Otros	Deposito Local
	Comedor	Estar Hab.	Baño privado		Bodega Oficina
Garajes	Cocina	Alcob. De Serv.	Terraza		
	Zona de ropas	Bano de Serv.	Jardin		
	Patio Interior	Baño social 1	Balcon		
	Total Garajes	Uso Exclusivo Privado	Sencillo		
	Cubierto	Bahia Comunal	Doble		
	Descubierto		Servidumbre		

COMENTARIOS DEPENDENCIAS:

Se hace mención de las dependencias en la escritura, se desconoce si se realizó alguna modificación a su estructura.

RECINTO	ACABADOS PISOS	ACABADOS MUROS	CALIDAD	ESTADO
SALA				
COMEDOR				
COCINA				
ZONA DE ROPAS				
BAÑO SOCIAL				
ALCOBAS				

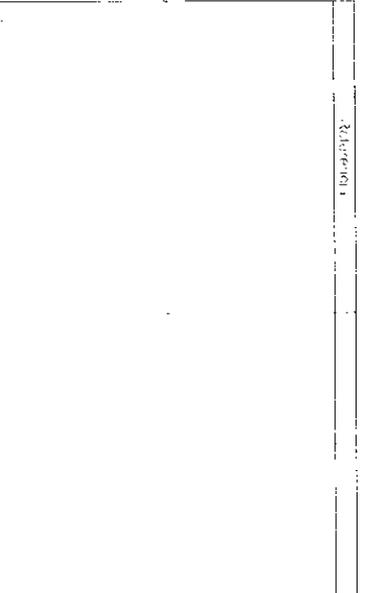
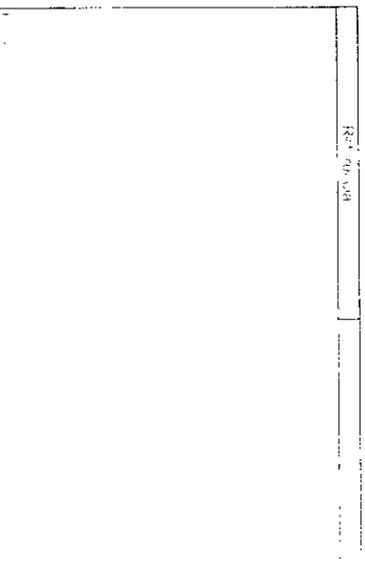
COMENTARIOS ACABADOS:

Debido a que no se pudo ingresar al inmueble, se asume que los acabados son básicos y que se encuentran en buen estado de conservación.

Portería	Bicicletero	Bomba Eyec.	Club House	Salon de juegos
Ascensor	Cancha Squash	Planta Elec.	Guarderia	Golfito
Tanque de agua	Vigilancia 24H	Gimnasio	Cancha Multiuso	Eq. Presión
CCTV	Teatrino	Turco	Piscina	Garaje visitantes
Sauna	Calefacción	Citofonia	Zona verde	Terraza comunal
Salón Comunal	A.A. Central	Shut Basuras	BBQ	Garaje residentes

OTROS:

Unsa

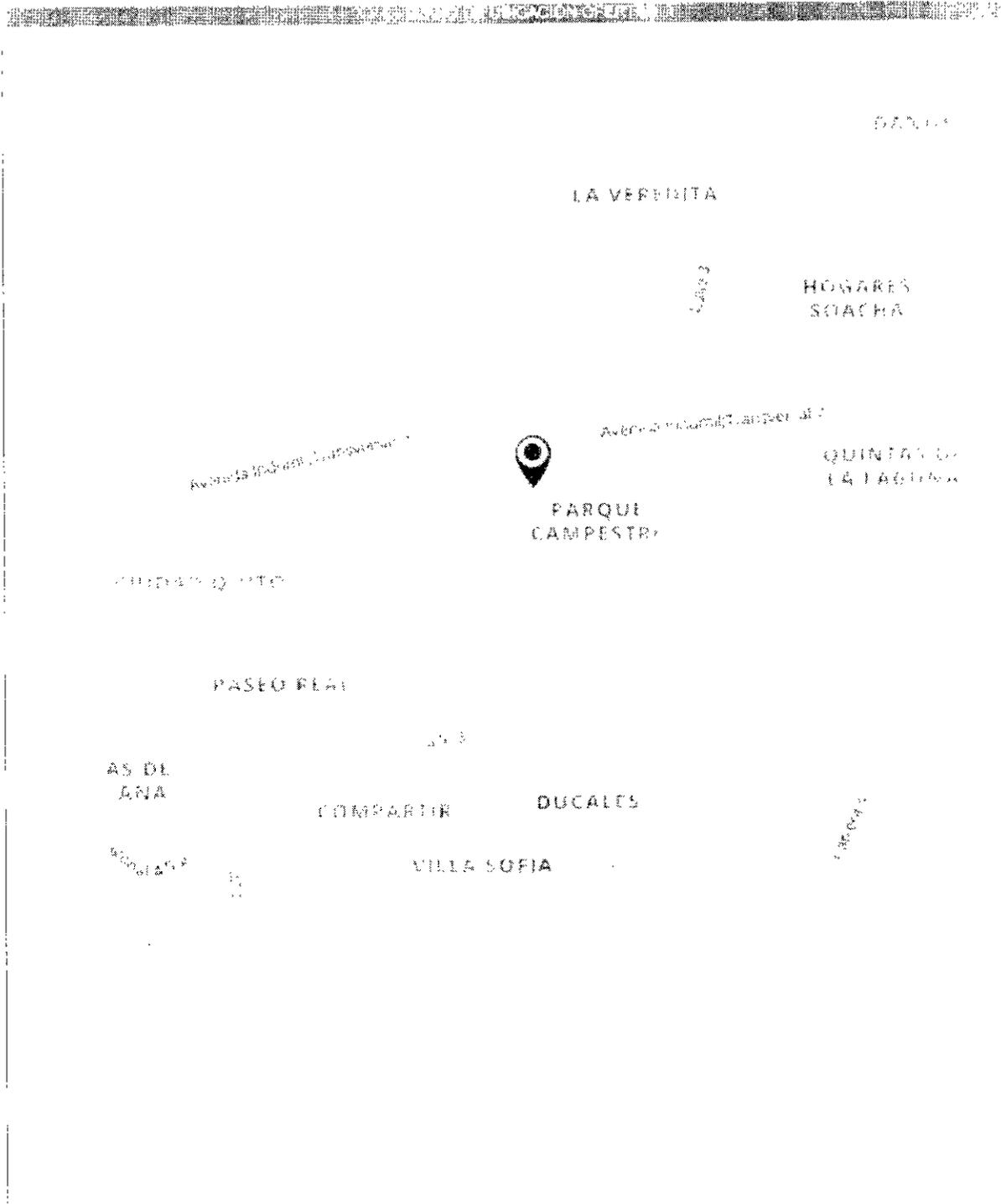
<p>Referencia 1</p>  <p>\$ 80 000,000</p>	<p>Referencia 2</p>  <p>\$ 80 000,000</p>
<p>Referencia 3</p>  <p>\$ 95 000,000</p>	<p>Referencia 4</p>  <p>\$ 95 000,000</p>
<p>Referencia 5</p> 	<p>Referencia 6</p> 

El valor de mercado provee una indicación de valor promedio. La referencia del activo son activos idénticos o comparables, (esto es similar) para los cuales se han realizado transacciones.

Carácter de transacción: Comparables de mercado. Base de datos: Base de datos de transacciones de inmuebles comparables de mercado. Características y condiciones: Características y condiciones de los inmuebles. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en estas características comparables de mercado.

Fuente: INSC 20

tinsa





DEclaración de Valoración

Terreno	Descripción	Unidad	Área	\$ / m2	Valor \$
Subtotal Terreno					\$ 0,00

Edificaciones	Descripción	Estructura	Unidad	Área	\$ / m2	Valor \$
Apartamento	Apartamento c/Mampos. estructural	m ²		35,42	\$ 2.180.000,00	\$ 77.215,60
Subtotal Edificaciones					35,42	\$ 77.215,60

GJ / DP / Otros	Información adicional	Unidad	Área	\$ Global	Valor \$	
Subtotal						

Fecha:	13/11/2020	TOTAL COMERCIAL	\$ 77.215.600,00
--------	------------	-----------------	------------------

Valor Integral Sobre Construcción \$ 2.180.000,00
 Tiempo Esperado de Comercialización (meses): 12 meses

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDADES AL AVALUO

La compañía avaluadora así como el evaluador se responsabilizan de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia con la reglamentación y el cumplimiento de la ley afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este avalúo, informando y advirtiendo de propiedad aseguradas en el presente Avalúo es la competencia en la materia proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y el propietario del bien a valorar, la cual asumen como correcta. En consecuencia, se mencionará en la escritura de propiedad y el documento legal que legalmente los planos arquitectónicos y el registro catastral (polígono).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles tienen un valor directamente relacionado con el valor de mercado en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de ser afectadas. El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de carácter jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica, cubiertas, pintura y otros inmuebles sometidos al régimen de plusvalía horizontal, el valor proporcional de los bienes y derechos.

En cuanto a la información que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el conocimiento de esta información que se detalla de este:

La presente tasación no constituye un dictamen profesional, el presente avalúo es la opinión técnica de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valoración por lo tanto, no se garantiza para fines de concordancia con los datos que se le suministró, sino que se responsabiliza por vicios ocultos o características del inmueble que no fueron apreciadas en una visita preliminar al inmueble, como es el caso de la base de datos y cuando se aparecen algunos datos que pueden ser de interés para el comprador con respecto al estado de conservación, formalización de la venta, el cumplimiento de las obligaciones de pago de impuestos, la calidad de la información responsable que es el titular del bien a valorar, y que, aunque se presentan estadísticas de conservación, formalización o impuestos, es obligación del propietario del bien a valorar, y no es responsabilidad de la compañía avaluadora.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.207, promulgada por el Ministerio de Hacienda, Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un año contado desde la fecha de realización del mismo, en las condiciones físicas y normativas del inmueble valorado, no obstante que no se garantiza la vigencia de las condiciones representativas del mercado inmobiliario, como es el caso.

El profesional que firma declara que no tiene conflicto de intereses con el propietario de la propiedad valorada, ni participará en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participan en la inspección del inmueble, y la información es la observada por el evaluador y los funcionarios que pueda tener el bien o sus herederos, están informados. Además, se garantiza la confiabilidad de la información de Tinsa. No es responsabilidad de la compañía avaluadora este informe para ser distinto al que se le otorga.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(los) solicitante(s) para el destino que el solicitante expresado, en el mismo por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

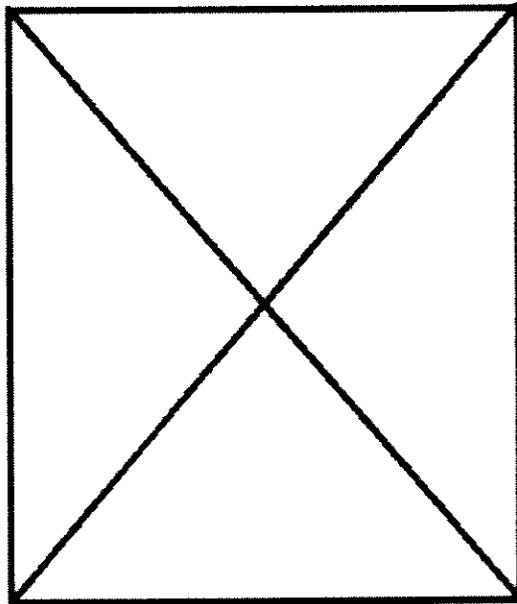
El presente avalúo se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí expresados son orientativos y pueden variar dentro de algunos rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación, como es el caso de los valores y montos, y en relación a que el presente avalúo es una propuesta específica. Los comparativos de mercado utilizados para el presente avalúo, fueron investigados y sustentados en la realización del presente avalúo, por lo tanto, el presente avalúo es la ley de la actual pandemia global por COVID-19.

Unsa

COORDENADAS



CROQUIS



tinsa.



ENTORNO



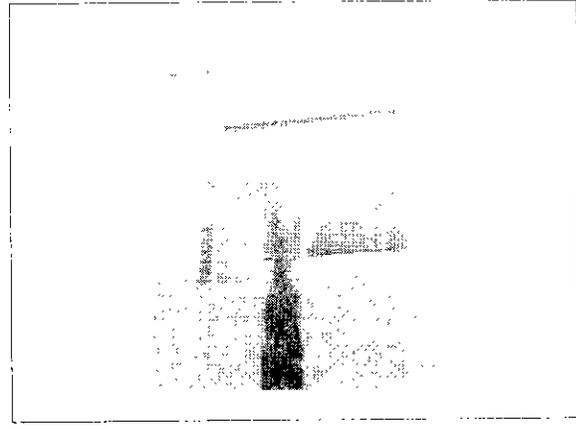
ENTORNO



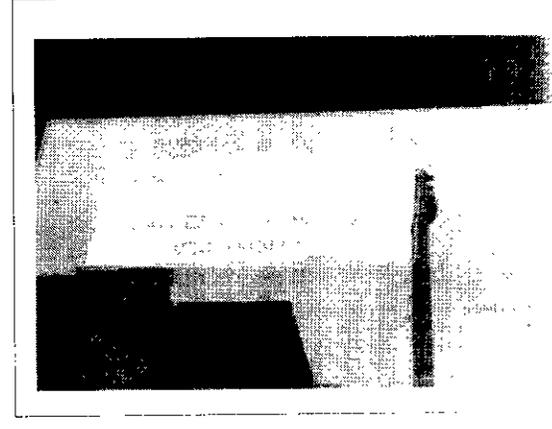
FACHADA



FACHADA

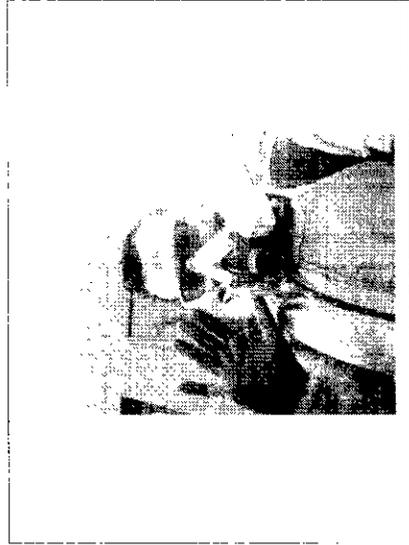


NOMENCLATURA

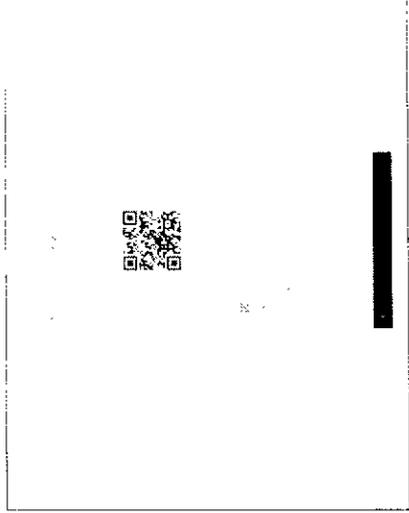


NOMENCLATURA

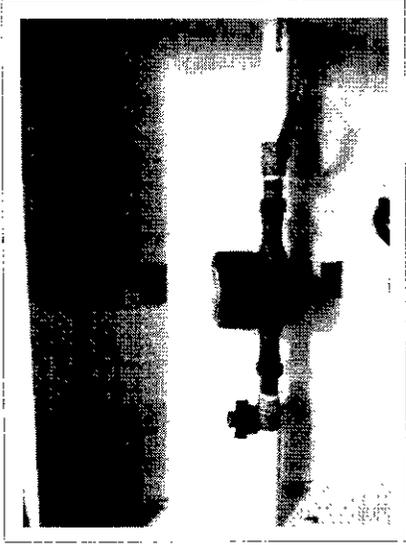
tinsa



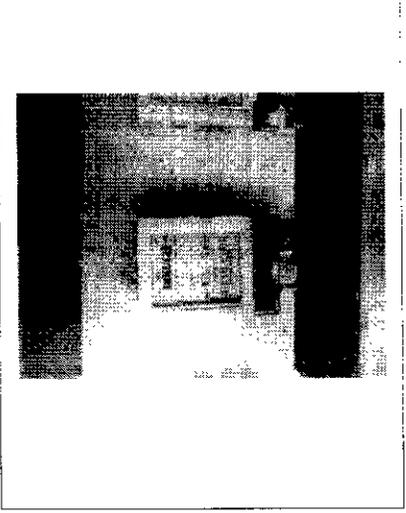
Soporte Visita



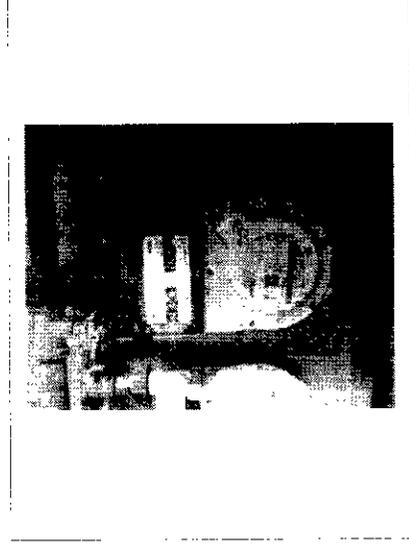
Registro Corona App



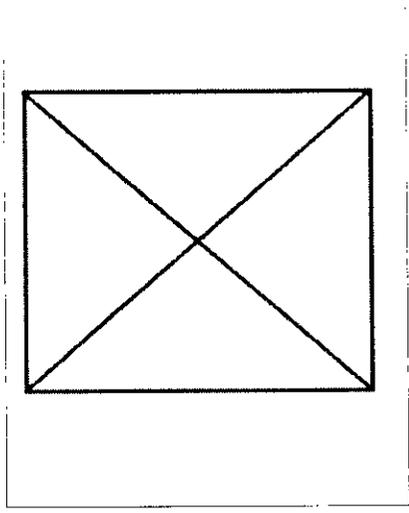
Contador Agua



Contador Luz

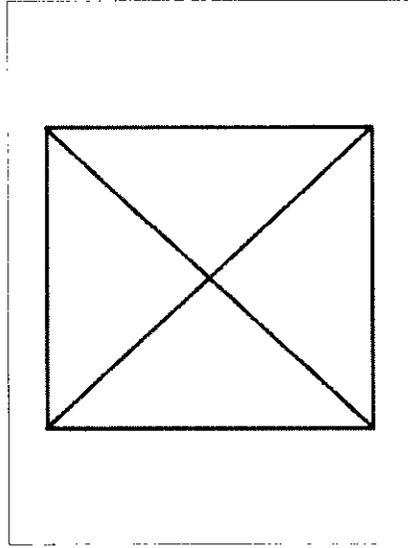


Contador Gas

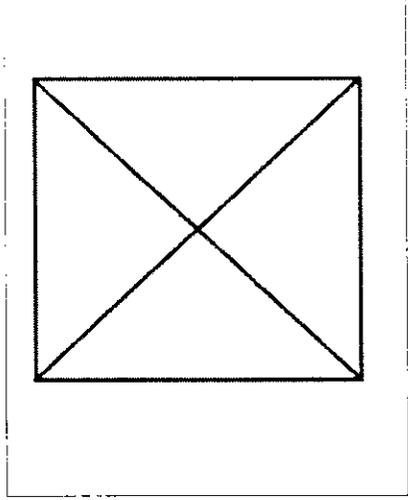


Sala

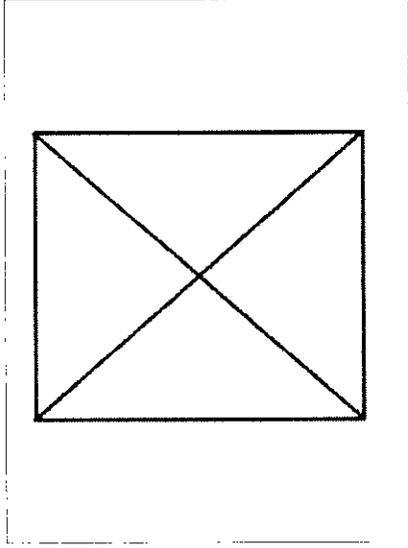
tinsa



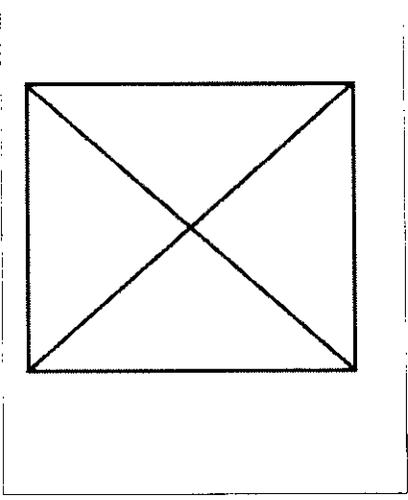
Comedor



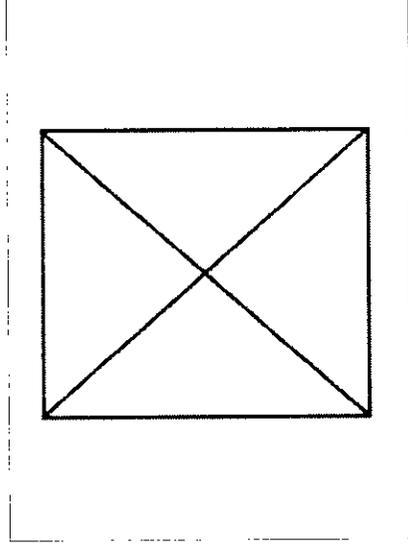
Cocina



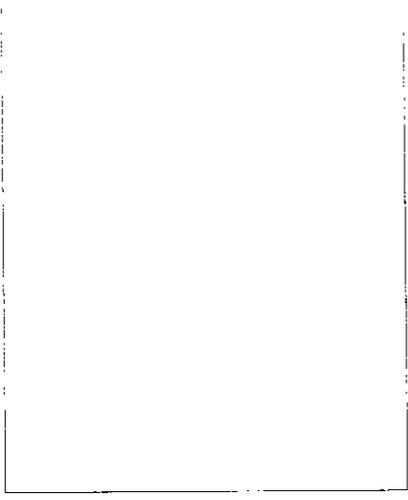
Zona de juegos



Alcoba



Bano





Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10141182630 encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador: AVAL-1014182630.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Alcance	Fecha	Registro
Categoría 1 Inmuebles Urbanos • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	11 Mayo 2018	Registro Abierto

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024, y equivalente):

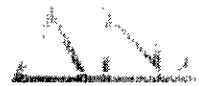
- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACA RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 63F # 74A - 43
Teléfono: 3112948911
Correo Electrónico: guerreroavaluos@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) evaluador(a)



DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1014182630.
El(la) señor(a) **DIEGO ALBERTO GUERRERO ARIZA** se encuentra al día con el pago sus deberes de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asigno el siguiente código de QR, escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACION

aa700a6f

El presente certificado se expide en la Republica de Colombia de conformidad con la información del Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de un (1) mes calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

144

Bogotá, 10, marzo de 2020

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
Ciudad

CONCEPTO DE VALOR COMERCIAL

Identificación Titulares 80.271.067
LIBARDO CHIQUIZA FRANCO

Dirección: CL 23 4 63 ESTE SOACHA CUNDINAMARCA

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (No fue posible ingresar al inmueble) y documentos suministrados. **INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**

MATRICULA INMOBILIARIA:	051-76268
LATITUD: 4,5781	LONGITUD: -74,2095
EDAD: 23 AÑOS APROX.	

CONCEPTO DE VALOR			
	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
AREA DE LOTE	146	\$750.000	\$109.500.000
AREA CONSTRUIDA	181	\$420.000	\$76.020.000
	181		
CONCEPTO DE VALOR:			\$185.520.000
VALOR \$ M2 SOBRE AREA CONSTRUIDA:			\$ 1.024.972

(CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.)

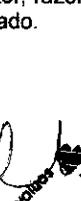
EL AREA DE TERRENO FUE TOMADA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD Y DE LA ESCRITURA.

EL AREA CONSTRUIDA ES APROXIMADA POR CUANTO NO FUE POSIBLE INGRESAR AL INMUEBLE, Y SE HA TOMADO LA REGISTRADA EN EL CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Atentamente,


OSCAR HUMBERTO PAVA
Registro Avaluador R.A.A. AVAL -79447510
Corporación Autoregulator Nacional de Avaluadores -ANA

 **Servicios Inmobiliarios SAS**
NIT: 900.750.032-4
CRA: 7.979B-15, OFC 603
TEL: 347 8241

Cra. 7 No. 79B-15 Oficina 603 . PBX 3476242
01042483 -

Inscripción Super Ind. y Cio.

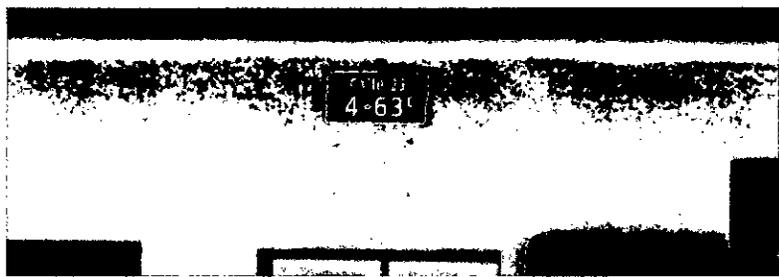


145

Avalúos  **Servicios Inmobiliarios SAS** Concepto de valor

LIBARDO CHIQUIZA FRANCO		CL 23 4 63 ESTE	SOACHA		Identificación	80.271.067	
DIRECCION Y TIPO	AREA CONSTRUIDA APROX.	VALOR OFERTA	FUENTE Y/O TELEFONO	FECHA	VR M²	VALOR DEPURADO EN UN %	
CARA CL 24 KR 6 ESTE	350,00	\$ 419.900.000,00	6062444	10-dic-19	\$ 1.115.734	7%	
CASA CL 22 KR 7 ESTE	150,00	\$ 155.000.000,00	3212573015	10-dic-19	\$ 992.000	4%	
CASA CL 25B KR 8 ESTE	180,00	\$ 180.000.000,00	3156938376	10-dic-19	\$ 990.000	1%	
CASA KR 1B ESTE CL 23	144,00	\$ 158.000.000,00	3114510154	10-dic-19	\$ 1.031.389	6%	
CASA KR 6 ESTE CL 22	303,00	\$ 320.000.000,00	3118111102	10-dic-19	\$ 1.003.300	5%	
OFERTAS DE CASAS SIMILARES EN VENTA UBICADAS EN EL MISMO BARRIO .							
					MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION
					\$ 1.032.578	72.022	6,97%
					\$ 1.104.600		
					1.176.623		

SOPORTE FOTOGRAFICO



Cra. 7 No. 79B-15 Oficina 603 . PBX 3476242
01042483 -

Inscripción Super Ind. y Cio.

Avalúos  **Servicios Inmobiliarios SAS**
NIT: 800.790.083-4
CRA- 7 #79B-15, OFIC 603
TEL: 347 6241



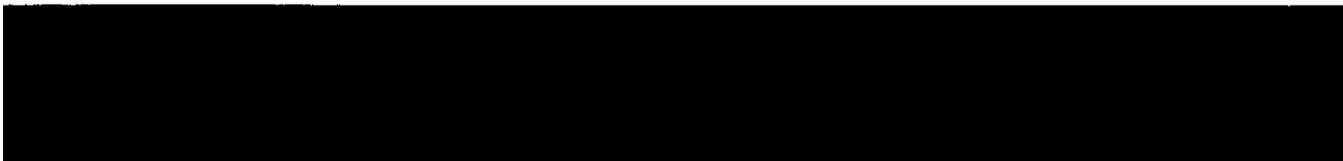
146



Cra. 7 No. 79B-15 Oficina 603 . PBX 3476242
01042483 -

Inscripción Super Ind. y Cio.

Avalúos  Servicios Inmobiliarios SAS
NIT 800.780.085-4
CRA 7 879B-15. OFC 603
TEL 447 7241





147

UBICACIÓN GEOGRAFICA



Atentamente,

[Handwritten Signature]
 Avalúos Servicios Inmobiliarios SAS
 NIT. 900.790.083-4
 CRA. 7 #79B-15 OFC 603
 TEL. 347 6241

OSCAR HUMBERTO PAVA
 Registro Avaluador R.A.A. AVAL -79447510
 Corporación Autoregulator Nacional de Avaluadores -ANA

Cra. 7 No. 79B-15 Oficina 603 . PBX 3476242
 01042483 -

Inscripción Super Ind. y Cio.

Avalúos Servicios Inmobiliarios SAS
 NIT. 900.790.083-4
 CRA. 7 #79B-15 OFC 603
 TEL. 347 6241



148

DESIGNACION EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO POR LA MISMA PARTE EN LOS ULTIMOS 4 AÑOS									
FECHA REALIZACION	OBJETO	DIRECCION INMUEBLE	JUZGADO	CIUDAD	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO	
DIC 4 2017	CONCEPTO DE VALOR	TV 29 20 08 TO 12 AP 204, SOACHA	2DO MPAL	SOACHA	2017-251	BANCO CAJA SOCIAL	SOFIA CRUZ FERNANDEZ		
OCT 9 DE 2017	CONCEPTO DE VALOR	TV 6 No. 3-57 SUR BQ 7 AP 301 SOPO-CUND	PROM SOPO	SOPO	2016-0047	BANCO CAJA SOCIAL	JAIME GONZALEZ Y LUZ DARY MALDONADO		
ABRIL 3 DE 2018	CONCEPTO DE VALOR	KR 4 ESTE # 38-56 TORRE 12 AP 502	4TO CIVIL MPAL	SOACHA	2018-0853	BANCO CAJA SOCIAL	WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ		
abril 9 de 2018	CONCEPTO DE VALOR	TV 18C # 9C-11 SUR CASA 263 SOACHA	2DO CIVIL MPAL	SOACHA	2014-417	BANCO CAJA SOCIAL	JOSE LUBY GONZALEZ SASTRE		
Junio 18 de 2019	CONCEPTO DE VALOR	KR 37 33 45 TO 11 AP 6044, (ANTES TV- 37 24-50),	4TO CIVIL MPAL	SOACHA	2017-051-6-15548	BANCO CAJA SOCIAL	NATALIA ROZO SANABRIA		
Junio 18 de 2019	CONCEPTO DE VALOR	KR 21 38 40 AP 503 TO 7	2DO CIVIL MPAL	SOACHA	2017-352	BANCO CAJA SOCIAL	LINA MARCELA FAJARDO CANO Y ANDRES TRIANA ROA		
AGOSTO 27 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	tv 40 24 91 IN 1 AP 601	2DO CIVIL MPAL	SOACHA	2017-240	BANCO CAJA SOCIAL	ALEXANDER MAYORDOMO AREVALO		
NOVIEMBRE 19 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	KR 5 ESTE 11 63 TO 20 AP 103 CHIA, CUND.	1RO CIVIL MPAL	CHIA	2018-671	BANCO CAJA SOCIAL	RAMON DUARTE VEGA y MARCELINA SIMANCA LEON		
NOVIEMBRE 28 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	KR 2 21 55 TO 6 AP 101	CIVIL MPAL	FUNZA	1324-2018	BANCO CAJA SOCIAL	NIBARDO ANTONIO QUEVEDO GUZMAN		
NOVIEMBRE 28 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	CL 17 13 48 ESTE AP 302 IN 15	CIVIL MPAL	MOSQUERA	2132-2018	BANCO CAJA SOCIAL	PAOLA CATHERINE GUZMAN ARIZA		
DICIEMBRE 3 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	KR 19A 4 93 SUR TO 15 AP 303	CIVIL MPAL	SOACHA	327-2017	BANCO CAJA SOCIAL	LIZETH ARCE CAMACHO Y SAMMY LEYNER RESTREPO ARCE		
DICIEMBRE 5 DE 2018	CONCEPTO DE VALOR	KR 17 6A 18 CS 32 / CL 21b SUR 16L 42 SOACHA	2DO CIVIL MPAL	SOACHA		417 BANCO CAJA SOCIAL	DIANA GICELA GARAY SIERRA / ALFONSO PUERTA SIERRA		
DICIEMBRE 10 DE 2019	CONCEPTO DE VALOR	cl 23 4 63 ESTE SOACHA	3RO CIVIL MPAL	SOACHA		1125 BANCO CAJA SOCIAL	LIBARDO CHIQUIZA FRANCO		
DECLARACIONES Y/O MANIFESTACIONES									
1. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL DICTAMEN QUE AVALO CON MI FIRMA ES INDEPENDIENTE, SE AJUSTA A LA VERDAD Y CORRESPONDE EN MI LEAL SABER Y ENTENDER A LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL INMUEBLE									
2. LOS METODOS APLICADOS APLICADOS A FIN DE OBTENER EL VALOR DEL BIEN, SON LOS MISMOS QUE HE UTILIZADO EN DICTAMENES ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 620 DE 2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y DEMAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA									
DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME									
1. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD							X		
2. IMPUESTO PREDIAL									
3. ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO							X		
4. ESCRITURA PUBLICA No 5996 DEL 23 SEPTIEMBRE DE 2015 NOTARIA 24 DE BOGOTA							X		
5. OTROS (CUAL) CERTIFICADO CATASTRAL IGAC							X		
 <p>FIRMA: AVALÚOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS. NOMBRE: OSCAR HUMBERTO PAVA MATRICULA PROFESIONAL CEDULA: 79447510 R.A.A No. AVAL-79447510 REGISTRO S.I.C. No.: MIEMBRO LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE: ANA DIRECCION: KR 7 79 B 15 OF 603 CIUDAD: BTA CORREO ELECTRONICO: PAVAOSCAR@YAHOO.COM TELEFONOS: 3471737</p> <p style="text-align: right;">  Servicios Inmobiliarios SAS NIT. 900.790.083-4 CRA. 7992-15, OFC. 603 TEL. 347 8241 </p>									

Original
77

Señora

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E.S.D.

REF. PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO 2019 - 734

DEMANDANTE: SERESPRHO S.A.S, CONTRA, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

RECEIVED stamp from the court:

RAMA JUDICIAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA - CONJ.

FECHA: 03 MAR 2020

HORA: 2:30

FOLIOS: 46 orig

RECIBI: 1 traslado Archivo

JOSE ANTONIO GARZON PINEDA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el numero de cedula 79'686.738 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P N° 313910 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandado, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL Nit 901006478-2, persona jurídica representada para los siguientes efectos por la Señora XIMENA CAROLINA DIAZ LAVERDE identificada con número de cedula N° 52'961.074 de Armenia , según poder que reposa en el expediente, dentro del término legal y oportuno procedo a la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO NÚMERO 1: NO ES CIERTO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredita contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001 Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 2, NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en dicha factura, quien la elaboro y firmo como recibida fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 3, NO ES CIERTO Y ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1515, por un valor de \$2.390.000, solicitando el pago de nómina administradora delegada del mes de julio de 2016 y servicio supervisión y otros, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos : 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no

48

acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO, Él artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente " La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad."

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- FALTA DE REQUISITO AL QUE HACE REFERENCIA " la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio", para este caso los servicios de administración por los cuales se exhibe la factura No. 1515, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, entrega de balances, libros de

actas de la asamblea, registros contables, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador.

1D- También se tiene como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-Caducidad de la factura, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura 1515, en mención ya se encontraba vencida pus ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración.

AL HECHO NÚMERO 4, NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura 1515, quien la elaboro y firmo como recibida la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora , ANA MARIA CHARRIA encargada de cobrar las cuotas de administración y por ende responsable de realizar los pagos de dichos servicios.

AL HECHO NÚMERO 5: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, Tal como se evidencia en la factura 1515, quien la elaboro y firmo como recibida fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de cobrar las cuotas de administración y por ende responsable de realizar los pagos de dichos servicios.

AL HECHO NÚMERO 6: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1515 fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 7, NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la relacion contractual de las partes.

AL HECHO NÚMERO 8: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en dicha factura, 1516, quien la elaboro y firmo como recibida la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 9: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1516, por un valor de \$452.586, solicitando el pago de

80

procesamiento de datos contables del mes de julio de 2016. Por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos : 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredita contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO, El artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente "La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración. La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presentó contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar al administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

-Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

-Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad."

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- FALTA DE REQUISITO AL QUE HACE REFERENCIA " la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio", para este caso los servicios de administración por los cuales se exhibe la factura No. 1516, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, entrega de balances, libros, registros contables, Contratos, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador, que demuestren la actividades a que hace referencia la factura.

1D- Para este caso y a fin de dar claridad a esta contestación se incorporara como prueba, el acta de nombramiento como administradora en provisionalidad de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-Caducidad de la factura, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura 1516, en mención ya se encontraba vencida pus ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración.

AL HECHO NÚMERO 10: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1516, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 11: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, Tal como se evidencia en la factura, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de cobrar las cuotas de administración y por ende responsable de realizar los pagos de dichos servicios a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 12: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1516 fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 13: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la relacion contractual de las partes.

AL HECHO NÚMERO 14: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1518, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de

92

RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 15: PARCIALMENTE CIERTO, la señora XIMENA CAROLINA DIAZ LAVERDE, efectivamente funge como administradora DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1518, solicitando el pago de todero del mes de julio de 2016, por valor de \$ 1.364.951, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, .el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración. La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional**. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

-Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

-Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia “la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de **todero tiempo completo**, por los cuales se exhibe la factura No. 1518, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, contratos, cuentas de cobro, pago de seguridad social o registros de dichas actividades.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-Caducidad de la factura, en cuanto a la caducidad de la factura 1518, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura en mención ya se encontraba vencida pues ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración, la cual corresponde al 05 de septiembre de 2016.

AL HECHO NÚMERO 16: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1518, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 17: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H..

AL HECHO NÚMERO 18: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1518 fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 19: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto,

DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1518, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 20: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1518, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 21: NO ES CIERTO, ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1519, solicitando el pago de reembolso nomina administración delegada mes de agosto de 2016, servicio de supervisión y otros por valor de \$2.390.000. Por las siguientes razones: Por la falta de los siguientes requisitos:

1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredita contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, .el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

85

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

-Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

-Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia “la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de, para este caso los servicios de administración, servicio de administración y otros, por los cuales se exhibe la factura No. 1519, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, entrega de balances, libros de actas de la asamblea, registros contables, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-Caducidad de la factura, en cuanto a la caducidad de la factura 1519, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura en mención ya se encontraba vencida pues ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración, la cual corresponde al 05 de septiembre de 2016.

AL HECHO NÚMERO 22: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1527, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 23: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo

entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 24: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1519, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 25: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1520, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 26: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1520, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 27: NO ES CIERTO, ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 15120, solicitando el pago de procesamiento de datos contables (contabilidad) del mes de agosto de 2016 , por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, .el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para periodos determinados, y fijarle su remuneración. La señora

MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional**. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

- Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.
- Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad."

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia " la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio", para este caso los servicios de procesamiento de datos contables, por un valor de \$452.586, los cuales se exhibe la factura No. 1520, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, contratos, pagos de seguridad social, entrega de balances, registros contables, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador, para la efectividad de este cobro.

1D- También presenta como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-**Caducidad de la factura**, en cuanto a la caducidad de la factura 1520, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura en mención ya se encontraba vencida pues ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración, la cual corresponde al 05 de septiembre de 2016.

AL HECHO NÚMERO 28: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1520, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 29: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 30: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1520, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 31: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016,es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1521, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 32: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1521, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 33: NO ES CIERTO,ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1521, solicitando el pago de aseo tiempo completo del mes de agosto de 2016, por valor de \$ 1.323.390, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según LEY 1231 DE 2008 (julio 17) modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto,

DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente " La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional**. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad."

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia "la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio", para este caso los servicios de **todo el tiempo completo**, por los cuales se exhibe la factura No. 1521, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, contratos, cuentas de cobro, pago de seguridad social o registros de dichas actividades.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-Caducidad de la factura, en cuanto a la caducidad de la factura 1521, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura en mención ya se encontraba vencida pues ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración, la cual corresponde al 05 de septiembre de 2016.

AL HECHO NÚMERO 34: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1521, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 35: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 36: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1521, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 37: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1522, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 38: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1520, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal

constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 39:NO ES CIERTO, ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1522, solicitando el pago de todero tiempo completo, del mes de agosto de 2016, por valor de \$1.384.070, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, .el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional**. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia “la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de, **todero tiempo completo**, por el mes de agosto de 2016, los cuales se exhibe la factura No. 1522, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, contratos, cuentas de cobro, pago de seguridad social, o registros de dichas actividades.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

1E-**Caducidad de la factura**, el artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión y para este caso la factura 1522, en mención ya se encontraba vencida pues ya cumplió los 3 años desde su fecha de elaboración

AL HECHO NÚMERO 40: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1522, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 41: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 42: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1522, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 43: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la

contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1527, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 44: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1527, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 45: ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1527, solicitando el pago de nómina administradora delegada del mes de septiembre de 2016 y servicio supervisión y otros, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos : 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO, El artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente " La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- FALTA DE REQUISITO AL QUE HACE REFERENCIA “ la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de administración por los cuales se exhibe la factura No. 1527, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, entrega de balances, libros de actas de la asamblea, registros contables, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador.

1D- También se tiene como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

AL HECHO NÚMERO 46: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1527, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 47: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 48: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1527, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 49: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1520, a la que hace alusión la parte demandante

AL HECHO NÚMERO 50: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1528, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 51: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1528, solicitando el pago de procesamiento de datos contables del mes de septiembre de 2016, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos:

1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, .el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional**. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o

conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

-Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

-Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia “ la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de procesamiento de datos contables, por un valor de \$452.586, los cuales se exhibe la factura No. 1528, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, cuentas de cobro, contratos, pagos de seguridad social, entrega de balances, registros contables, informes mensuales de ingresos y egresos, seguimientos y todas las demás obligaciones de un administrador, para la efectividad de este cobro.

1D- También presenta como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

AL HECHO NÚMERO 52: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1528, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 53: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA

MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 54: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1528, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 55: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 1529, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 56: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1529, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPRHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 57: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1529, solicitando el pago de aseo tiempo completo del mes de septiembre de 2016, por valor de \$ 1.323.390, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente "La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración. La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente **“Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.”

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia “la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio”, para este caso los servicios de **todo el tiempo completo**, por los cuales se exhibe la factura No. 1529, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, contratos, cuentas de cobro, pago de seguridad social o registros de dichas actividades.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

AL HECHO NÚMERO 58: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1529, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 59: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta

demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 60: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1529, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 61: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario, con el fin de dar claridad a la contestación de la demanda, aportaremos fotocopia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, es evidente para este defensor que el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. No tiene la carga de la factura 15330, a la que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 62: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1530, quien la elaboro y firmo a la vez como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de SERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 63: NO ES CIERTO, ME OPONGO, al cobro de la factura con numeración 1530, solicitando el pago de todero tiempo completo, del mes de septiembre de 2016, por valor de \$1.384.070, por las siguientes razones: por la falta de los siguientes requisitos: 1A-Según **LEY 1231 DE 2008 (julio 17)** modificación del artículo 772 del decreto 410 de 1971 del código de comercio, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", para este caso la empresa demandante en cabeza de su representante legal, la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H. Y por el contrario, mi poderdante tiene en su poder copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la constructora, EMEZETA S.A, firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra la falta de vínculo directo con él, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

1B-FALTA DE ACTA DE NOMBRAMIENTO, el artículo 38 de la ley de propiedad horizontal reza textualmente" La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como Funciones básicas las siguientes:

- Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para periodos determinados, y fijarle su remuneración.

La señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no presento acta de nombramiento o contrato firmado por el presidente del consejo del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, como lo ordena la ley.

Ahora bien el artículo 52 de la ley 675, régimen de propiedad horizontal refiere lo concerniente al nombramiento de administrador provisional que para este caso en particular fue nombrado por la representante legal de la constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, dicho artículo dice textualmente "**Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.»

La constructora ejercerá la administración temporal de la propiedad horizontal hasta tanto cumpla con los requisitos para que cese su administración temporal y la pase a los copropietarios, que son dos:

Haber construido por lo menos un 51% de los coeficientes de propiedad.

Haber vendido por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad."

Es claro para esta defensa, que la responsabilidad del nombramiento y pagos de los servicios prestados por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ para el momento de los hechos, estaba en cabeza de la constructora EMEZETA.

1C- falta de requisito al que hace referencia "la Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio", para este caso los servicios de, **todo el tiempo completo**, por el mes de septiembre de 2016, los cuales se exhibe la factura No. 1530, no existe en los archivos del conjunto residencial, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, contratos, cuentas de cobro, pago de seguridad social, o registros de dichas actividades.

1D- También presento como prueba a la contestación de la demanda, acta de nombramiento como administradora de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ por parte de la señora, ANA MARIA CHARRIA representante legal de la constructora EMEZETA S.A, de fecha 15 de febrero de 2016.

AL HECHO NÚMERO 64: NO ES CIERTO, dado que como se evidencia en la factura, 1530, quien la elaboro y firmo como aceptada la factura, fue la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, en su calidad de representante legal de RERESPHO Y administradora provisional del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada en provisionalidad por la representante legal constructora EMEZETA, señora, ANA MARIA CHARRIA, encargada de realizar los cobros de administración del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H y de realizar los pagos correspondientes a la fecha de la facturación.

AL HECHO NÚMERO 65: NO ES CIERTO Y ME OPONGO, dado que la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, no acredito contrato alguno con el conjunto, del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H., firmado por el presidente del consejo como lo exige la ley 675 de 2001, por consiguiente no existe vínculo jurídico directo entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, por el contrario a fin de dar claridad a la contestación de esta demanda, aportaremos con la misma, copia del contrato firmado por la representante legal de SERESPRHO señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, con la representante legal de la constructora, EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, contrato firmado de fecha 25 de febrero de 2016, lo que demuestra que no existe relacion contractual entre la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

AL HECHO NÚMERO 66: PARCIALMENTE CIERTO, dado que la factura de venta 1530, fue efectivamente aceptada por la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, quien fungía como administradora en provisionalidad, del, CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, nombrada por la constructora EMEZETA, en cabeza de su representante legal señora, ANA MARIA CHARRIA.

AL HECHO NÚMERO 67: PARCIALMENTE CIERTO, no me consta la modificación de razón social, NO ES CIERTO Y ME OPONGO a todas y cada una de las PRETENSIONES de la demanda así:

A LA PRETENSIÓN NUMERO 1, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 2, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 3, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 4, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 5, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H

A LA PRETENSIÓN NUMERO 6, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 7, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H

A LA PRETENSIÓN NUMERO 8, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H,

A LA PRETENSIÓN NUMERO 9, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 10, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 11, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 10, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 12, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 13, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 14, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 15, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 16, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 17, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 18, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 17, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 19, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 20, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 21, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 22, me opongo, dado que no es procedente el cobro de intereses cuando no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

A LA PRETENSIÓN NUMERO 23, me opongo, dado que no existe relacion contractual entre la demandante y el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H, y solicito muy respetuosamente a su despacho, condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta las pruebas presentadas con la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES:

Cordialmente, me permito presentar las siguientes excepciones:

1 - INEXISTENCIA DEL DEMANDADO,

Declarar probada la excepción de, inexistencia del demandado, según lo normado el artículo 100 del código general del proceso.

1 A: Condenar a la Señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ , quien actúa en calidad de representante legal de la razón social, SERESPRO EU, quien hace las veces de parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

1 B: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

2 - COBRO DE LO NO DEBIDO:

A las luces del artículo 1895 del código civil, para este caso aplica cobro de lo debido, dado que se está reclamando el pago de obligaciones al demandado, las cuales no está obligado legalmente a sufragar ya que no tiene ningún tipo de vínculo contractual directo con el demandante.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: La demandante pretende cobrar sumas de dinero sin un vínculo contractual demostrado, enriquecimiento de su patrimonio, a costa del empobrecimiento del patrimonio del demandado el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a su despacho tener como pruebas las siguientes:

1 – contrato de prestación de servicios entre la representante legal de SERESPRHO, señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ y la representante legal de la constructora EMEZETA S.A, señora, ANA MARIA CHARRIA, de fecha 15 de febrero de 2016.

2 – acta de nombramiento como administradora provisional a la demandante señora MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, de fecha 15 de febrero de 2016., por parte de la representante legal de la constructora EMEZETA S A. Señora ANA MARIA CHARRIA.

3 –certificación del 21 de julio de 2016, mediante la cual se establece el nombramiento de la señora, MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ, representante legal de la empresa SERESPRHO E.U, como administradora provisional del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL-P.H.

4 – Resolución 0274 del 31 de julio de 2017, en donde se nombra administrador y representante legal por la asamblea general y por primera vez al señor MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES, conforme a la ley 675 del 2001.

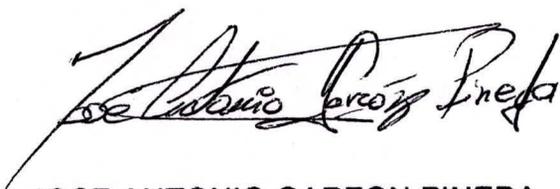
NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada con la demanda

El suscrito en la secretaria del despacho o la carrera 68 D No.24 A 50 interior 7
apto 204 de la ciudad de Bogotá.

Del señor juez

Atentamente



JOSE ANTONIO GARZON PINEDA

C.C 79.686.738 de Bogotá

T.P 313910 del C. S. J

Carrera 68 D No. 24 A 50 INT 7 APTO 204

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN
EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

Nosotros, **ANA MARÍA CHARRIA**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación de **EMEZETA S.A.**, persona jurídica y con NIT No. 830.132.182-1, ubicada en la CALLE 82 No 11-37 Oficina 213 de la ciudad de Bogotá, D.C., sociedad que obra en nombre y representación de **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL** quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **MIRIAM JANNET OCAMPO GÓMEZ**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación en su calidad de Representante Legal de **SERESPRHO EU**, sociedad legalmente constituida por documento privado del 23 de junio del 2005, inscrita el 27 de junio de 2005 bajo el número 0099214 del libro IX registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, Número de Identificación Tributaria No. 900.030.329-0 debidamente autorizada por sus estatutos sociales quien en lo sucesivo y para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal, contenido en las siguientes cláusulas, previas las consideraciones que se indican a continuación:

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a las facultades reservadas en el reglamento de propiedad horizontal **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL** (en adelante Conjunto o Conjunto Residencial), **EMEZETA S.A.** tiene la facultad de ejercer o contratar la administración provisional del citado Conjunto.
2. **EMEZETA S.A.** actúa a nombre y en representación de **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL** y contrata los servicios de administración provisional del Conjunto según se indica en este contrato.
3. **EMEZETA S.A.**, podrá asumir en cualquier momento la administración provisional y/o contratar a un tercero para el efecto.
4. El carácter provisional de la administración se predica no sólo de la administración sino igualmente del presente contrato, entre otras, por la necesidad de atender las inquietudes y expectativas de los propietarios de las unidades privadas en relación con los servicios objeto de este contrato con motivo de la realización de la Asamblea General de Propietarios.
5. Durante la ejecución de este contrato, y salvo instrucciones en contrario de **EMEZETA S.A.**, las autorizaciones, aprobaciones, informes, solicitudes y demás derechos a favor del **CONTRATANTE** serán ejercidos por intermedio de **EMEZETA S.A.**

PRIMERA. Objeto. **EL CONTRATISTA** se obliga con **EL CONTRATANTE** a prestar, con sus propios medios, personal y equipo, en forma independiente y con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, los servicios de Administración Provisional de **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL**, persona jurídica sin ánimo de lucro, conformada por 12 torres de apartamentos, ubicado en la Calle 17 No. 32 - 151 del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

Parágrafo 1.- El servicio a cargo del **CONTRATISTA** incluye la prestación del servicio de contabilidad del Conjunto Residencial cumpliendo las normas contables y legales que aplican en la materia.

Parágrafo 2.- Los servicios que por este documento se contratan comprenderán todos actos de administración que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las labores contratadas, de acuerdo con las normas que rigen la materia. **EL CONTRATISTA** no podrá exceder estos límites sin que por escrito, **EL CONTRATANTE** confiera autorización escrita especial, salvo urgencia manifiesta que impida esperar la aprobación, en cuyo caso actuará prudentemente, en la forma que más se acerque a lo pactado o a las instrucciones recibidas y en armonía con las normas legales vigentes.

Parágrafo 3.- **EL CONTRATISTA** entiende y reconoce que si bien para los efectos de la administración soporta obligaciones para con los copropietarios del conjunto residencial y que su responsabilidad es la de un administrador representante legal de la copropiedad y, por lo tanto, ostenta la responsabilidad de tal al tenor de lo indicado en las leyes colombianas.

106

Parágrafo 4.- Las partes declaran y reconocen que por virtud del presente contrato no se otorga a **EL CONTRATISTA** la representación de **EMEZETA S.A.** De igual manera, no se contrata a **EL CONTRATISTA** ni podrá éste, por virtud del contrato, actuar, expresa o tácitamente, como mandatario, comisionista, agente, distribuidor, factor o corredor de **EMEZETA S.A.**, ni podrá promocionar ni explotar negocios de **EMEZETA S.A.** **EL CONTRATISTA** no podrá efectuar donaciones, transigir, ni efectuar actos de disposición o cualquier otro acto por cuenta o en nombre de **EMEZETA S.A.** en virtud del presente contrato, estándole prohibidos actos que supongan tal relación y actos de promoción o explotación de negocios de **EMEZETA S.A.**

SEGUNDA.- Servicios Integrales Mínimos: **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a ejecutar el presupuesto provisional establecido por **EMEZETA S.A.** o el(los) que éste establezca durante la vigencia del contrato y a prestar directamente y por medio de los empleados del **CONTRATISTA** los servicios de **Administrador Provisional** y el servicio de contabilidad del Conjunto Residencial.

Dentro de los servicios de administrador provisional deberá efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad, control y supervisión, la subcontratación de los siguientes servicios, previa aprobación de **EMEZETA S.A.** dentro de los rangos presupuestales establecidos en el presupuesto provisional:

- a. **Aseo:** Contratar los servicios de aseo y limpieza del conjunto con persona jurídica especializada de aseo que suministre el número de operarias necesarias para la atención del Conjunto, debidamente uniformadas, portando sus carnés de identificación, en los turnos que se establezcan con **EMEZETA S. A.**, racionalmente distribuidos de lunes a sábado, incluyendo zonas comunes, aceras y parqueaderos, manejo de basuras, lavado y limpieza de los cuartos de basuras y demás instalaciones.
- b. **Vigilancia:** Contratará el servicio de vigilancia del Conjunto a través de una compañía especializada y reconocida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, cumpliendo la normatividad vigente, siendo de su exclusiva responsabilidad que se cumpla con el servicio; además, solicitará las garantías y pólizas de responsabilidad civil extracontractual por el valor mínimo legal y de seguro de riesgos de los bienes objeto de vigilancia y demás pólizas que requieren esta clase de servicios.
- c. **Póliza de seguro de incendio y terremoto de áreas y bienes comunes del Conjunto:** Contratará la póliza de incendio y terremoto de bienes comunes del Conjunto. El valor a asegurar será revisado y autorizado por **EMEZETA S.A.**

Parágrafo.- Los servicios de vigilancia y aseo se prestaran en las cantidades que de común acuerdo se vayan definiendo o que solicite **EL CONTRATANTE**, en la medida en que el Conjunto vaya creciendo en sus unidades de vivienda entregadas.

TERCERA. Modalidad del servicio. El servicio se prestará con un personal mínimo dispuesto por el **CONTRATISTA**, en función de los apartamentos entregados así:

- a) **Delegado:** **EL CONTRATISTA** asignará, de su propio personal, una persona con perfil profesional o técnico con pleno conocimiento y autoridad en las labores de administración de copropiedades, bajo exclusiva responsabilidad del **CONTRATISTA**, entendiéndose que la Administración cobija un mandato de veinticuatro (24) horas, y b) Adicional a esto un asistente de administración, de su propio personal, quien apoyara al administrador Delegado en sus funciones.

El personal así asignado por **EL CONTRATISTA** estará disponible al servicio del Conjunto en la siguiente forma:

- De 1 a 5 torres bajo administración por entregas de apartamentos, el servicio personal será de 24 horas semanales en el Conjunto Residencial en las horas que se acuerde con **EL CONTRATANTE**.

- De 1 a 12 torres bajo administración por entregas de apartamentos, el servicio personal será de 24 horas semanales en el Conjunto Residencial en las horas que se acuerde con EL CONTRATANTE incluyendo 4 horas los días sábado cada quince días.

CUARTA. Obligaciones del CONTRATISTA. Son obligaciones del CONTRATISTA, además de las inherentes al cumplimiento del objeto del presente contrato, las siguientes:

- Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, el Reglamento de Propiedad Horizontal y las exigencias emanadas de los órganos de Administración de la Copropiedad.
- Adelantar las gestiones tendientes a la obtención de la personería jurídica del conjunto residencial y a registrar la existencia de la Persona Jurídica en la Alcaldía Local y legalizarla en todas las entidades estatales según las disposiciones legales, así como sus libros de actas y contables, tramitando el RUT respectivo y abriendo la(s) cuenta(s) necesaria(s) a nombre de dicha Persona Jurídica para el manejo de los recursos tan pronto se obtenga el NIT o número de Identificación tributaria;
- Celebrar, previa aprobación de EMEZETA S.A., y en su caso de la Asamblea o el Consejo de Administración, todos los contratos, compras y adquisiciones necesarios para la buena marcha, aseo, conservación, mantenimiento, reparación, funcionamiento, seguridad y reposición de los equipos, de los bienes y zonas del Conjunto y de la administración y obtener el cumplimiento de los mismos.
- Supervisar y tomar las medidas del caso para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de todas las personas que presten servicios o suministren bienes al Conjunto, tales como personal de mantenimiento de equipos y/o de bienes comunes, aseo, vigilancia y proveedores.
- Llevar, por su cuenta exclusiva, directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, el registro contable, los libros de contabilidad, los libros auxiliares de contabilidad, los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración, de registro de propietarios y residentes; tener al día la contabilidad; atender la correspondencia relativa a **Cedro Conjunto Residencial**; cumplir con las obligaciones contables y/o tributarias de cargo de la persona jurídica. Para tal efecto suministrará todos los medios, mecanismos y programas que sean necesarios, cumpliendo los requisitos legales requeridos en cada caso. La Contabilidad y libros de comercio (Libros de Actas, Registro de propietarios, correspondencia y demás), deben reposar y permanecer dentro de las instalaciones del Conjunto Residencial.
- Llevar al día y cuidar los documentos y comprobantes de la persona jurídica y en general todos los archivos del conjunto.
- Velar por la cancelación oportuna de los Servicios Públicos de las zonas comunales.
- Manejar los fondos en cuentas bancarias diferentes a las de **EL CONTRATISTA** y a nombre de la copropiedad; responder por la existencia de los dineros recibidos y su correcto manejo; recaudar y reportar la cartera en mora del CONJUNTO; pagar las cuentas a cargo del CONJUNTO de conformidad con lo decidido por **EL CONTRATANTE** y/o en su caso por el Consejo de Administración.
- Realizar conciliaciones bancarias mensuales y rendir mensualmente las cuentas de la gestión de la administración a **EL CONTRATANTE** dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente presentando los informes del ejercicio, el balance, el estado de ingresos y egresos, el comparativo de gastos contra el presupuesto aprobado y un informe mensual del estado de cartera del CONJUNTO.
- Responder por todos los recursos, bienes e ingresos del Conjunto que estén a su cargo, tales como ingresos por cuotas de administración, actividades especiales que realice el Conjunto al igual que por todo el inventario de los bienes de la Copropiedad. Para estos efectos **EL CONTRATISTA** se obliga a responder por cualquier faltante que se presente en los ingresos o bienes del Conjunto.
- Poner en conocimiento de los propietarios y residentes de **Cedro Conjunto Residencial** las actas de la Asamblea General.
- Administrar con diligencia y cuidado los bienes comunes del Conjunto Residencial y los de dominio de este último, y mantener en buen estado de administración, seguridad, vigilancia, conservación, mantenimiento, reparaciones, limpieza y presentación los bienes comunes y el correcto funcionamiento de los bienes, servicios y equipos del conjunto.

dh

108

- m) Cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración, cuidado, conservación, mantenimiento, aseo, reparación, renovación y funcionamiento de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en este Contrato, en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en la ley.
- n) Atender con prontitud y eficacia los mantenimientos y las reparaciones de los bienes comunes, exigir las garantías, vigilar el vencimiento de las garantías y de los contratos de servicio y mantenimiento de los diferentes equipos y partes que conforman el Conjunto a fin de contratar o renovar los contratos oportunamente para su permanente y correcto funcionamiento.
- o) Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad y salubridad, lo mismo que las obras que se requieran, todo conforme a las autorizaciones previas del **CONTRATANTE** o en su caso del Consejo de Administración.
- p) Proveer bajo su exclusiva autonomía administrativa, técnica y financiera y bajo su responsabilidad y dependencia, el personal necesario para la realización del presente contrato y responsabilizarse a título personal y cumplir con todas obligaciones que se generen por concepto de prestaciones sociales, de seguridad social, fiscal y parafiscal de las personas que requiera para la ejecución del presente contrato. Exonerando **EL CONTRATISTA** desde ya al **CONTRATANTE** de toda responsabilidad que de ello se derive.
- q) Presentar las facturas o cuentas de cobro a los propietarios dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y exigir a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las cuotas de administración, ordinarias o extraordinarias, las cuales se deben liquidar mes a mes y aplicando las sanciones por mora a que hubiere lugar según el reglamento de propiedad horizontal.
- r) Cobrar y recaudar directamente o a través de apoderados debidamente autorizados por el Consejo de Administración las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios o residentes de CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL, iniciando oportunamente el cobro prejurídico y/o judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.
- s) Preparar el(los) presupuesto(s) provisional(es) de ingresos, gastos e inversiones, presentarlo(s) para su aprobación a EMEZETA S.A., así como preparar el presupuesto a proponer a la Asamblea de Copropietarios en las oportunidades que le indique EMEZETA S.A.
- t) Ejecutar el Presupuesto de gastos aprobados siguiendo los lineamientos que señale **EL CONTRATANTE** y/o en su caso el Consejo de Administración y elaborar el presupuesto de gastos en las oportunidades que resultare necesario por solicitud del **CONTRATANTE**.
- u) Elevar a Escritura Pública y registrar las reformas al Reglamento de Propiedad Horizontal aprobadas por la Asamblea General de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.
- v) Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.
- w) Adelantar investigación de hechos o actos y notificar a los propietarios o residentes de bienes privados, por los medios que señale el Reglamento de Propiedad Horizontal, las sanciones en contra fijadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración según el caso, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Manual de Convivencia, el Reglamento de Propiedad Horizontal y la legislación concordante.
- x) Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 675 de 2.001, en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en cualquier Reglamento interno, que hayan sido impuestas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.
- y) Expedir paz y salvo de cuentas con la Administración del Conjunto Residencial, cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular, previa verificación de las cuentas.
- z) Contratar bajo su directa dependencia, total responsabilidad y cumplimiento, atendiendo todas las normas legales vigentes y conforme a los rubros presupuestales aprobados o a lo autorizado por **EL CONTRATANTE**, en nombre del Conjunto Residencial y por cuenta de éste, previa selección coordinada, los servicios de vigilancia y aseo del Conjunto, así como la Póliza de Seguros sobre los bienes comunes. **EL CONTRATISTA** asume de manera independiente sus propios riesgos, obligaciones y responsabilidades en la celebración, ejecución, terminación, daños y perjuicios que se ocasionen en cumplimiento de los contratos arriba mencionados, ante las personas que contrate, frente a terceros y entre las partes de este contrato; exonerando desde ya al **CONTRATANTE**.

- aa) Resolver en primera instancia en cuanto le sea posible y no corresponda legal o reglamentariamente a otro organismo, las divergencias que surjan entre los propietarios u ocupantes de unidades privadas, con relación a estas, a su destinación, utilización de bienes y servicios comunes, dando cuenta según el caso al Consejo de Administración.
- bb) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y por el ejercicio de los derechos de los copropietarios.
- cc) Levantar y llevar un inventario detallado de los bienes del Conjunto Residencial, siendo responsable de los mismos, en su cuidado, aseo, mantenimiento, funcionamiento, reparación, reposición y seguridad.
- dd) Igualmente **EL CONTRATISTA** asistirá a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General y actuará como su secretario; no obstante la Asamblea General si a bien lo tiene, podrá nombrar otra persona como su secretario; asistirá también a las reuniones que por efecto de las necesidades convoque el Consejo de Administración; asistirá a **Cedro Conjunto Residencial** para resolver situaciones ordinarias y extraordinarias ocurridas dentro de sus instalaciones que sean relacionadas con el objeto del presente contrato, atenderá las diligencias externas relacionadas con su funcionamiento y presentará y cumplirá oportunamente las declaraciones u obligaciones tributarias del Conjunto.
- ee) Asegurarse que en todo momento se deberá permitir, facilitar y coordinar el libre acceso al **CONJUNTO RESIDENCIAL**, al Propietario Inicial y/o los Promotores del Proyecto y/o a **EMEZETA S.A.** y/o al Constructor y/o a sus subcontratistas para terminar la obra y atender las labores de posventa.
- ff) Constituir y mantener vigentes las pólizas que en virtud de este documento se contratarán.
- gg) Sujetarse a las normas que el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y/o Distrital, a través de cualquiera de sus dependencias, dicte sobre materias que incidan directa o indirectamente sobre el objeto y ejecución de éste contrato.
- hh) Las demás funciones previstas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, así como las que defina la Asamblea General de propietarios y las que establezcan las leyes que regulan la materia.

Parágrafo 1: Las funciones establecidas en el presente contrato se desarrollarán en las instalaciones de **Cedro Conjunto Residencial**, debiendo **EL CONTRATISTA** además atender las consultas y sugerencias de los copropietarios.

Parágrafo 2: **EL CONTRATISTA**, dando cumplimiento a la normatividad constitucional y legal respectiva, al Reglamento de Propiedad Horizontal y al presente contrato, asume bajo su riesgo, dependencia, autonomía, costo y responsabilidad todas las obligaciones que se deriven con las personas por él contratadas para la ejecución del presente contrato. En el entendido, que es **EL CONTRATISTA** quien responderá siempre ante **EL CONTRATANTE** por la ejecución y cumplimiento de este contrato. Así mismo, **EL CONTRATISTA** asume total responsabilidad, frente al **CONTRATANTE** y a terceros, por los daños y perjuicios que se presenten por su acción o por su omisión o por la de las personas que contrate para la ejecución del presente contrato; **EL CONTRATISTA** exonera desde ya al **CONTRATANTE** de cualquier tipo de responsabilidad que se pueda presentar y renuncia desde ya por este concepto a cualquier acción judicial contra **EL CONTRATANTE**.

QUINTA. Pago de salarios y prestaciones sociales.

- a) **EL CONTRATISTA** expresamente declara que el presente contrato entre las partes no establece una relación laboral ni establece relaciones de dependencia o subordinación. En consecuencia, **EL CONTRATANTE** no responderá por los empleados o asesores de **EL CONTRATISTA**, y este deberá amparar y defender al **CONTRATANTE** contra cualquier tipo de acciones de carácter civil, penal o laboral o de cualquier otra índole que se interpongan contra **EL CONTRATANTE** por razón del presente contrato, de conformidad con los términos del mismo.
- b) **LA COMPAÑÍA SERESPRHO EU** cumple con el régimen laboral vigente y por consiguiente responde por los salarios, aportes a seguridad social y cargas prestacionales de todos y cada uno de los trabajadores de la empresa. DN

110

c) El 28 de febrero de cada año, **EL CONTRATISTA** entregará a **EL CONTRATANTE** los soportes de la consignación de las cesantías de los trabajadores asignados al servicio de CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL del año inmediatamente anterior.

SEXTA. Vigencia del Contrato. El presente contrato tendrá vigencia desde el Veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha de inicio de actividades del **CONTRATISTA**, y se tiene previsto que estará vigente hasta el veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016), aunque puede terminar antes o después hasta la fecha en que así lo decida **EL CONTRATANTE** o el Consejo de Administración del Conjunto, o la Asamblea GENERAL de PROPIETARIOS, o que se designe otro Administrador Provisional o el Administrador en propiedad por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial o por **EL CONTRATANTE** o La Propietaria Inicial, cualquiera de los cuales puede decidir en cualquier momento sobre la continuidad del contrato o su terminación.

SÉTIMA. Valor y forma de pago. Por los servicios descritos **EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** como contraprestación por los servicios prestados de acuerdo al número de Torres recibidas para administración por la entrega de apartamentos en las mismas de la siguiente manera, con los alcances de que da cuenta la cláusula tercera de este contrato:

a) **ADMINISTRACIÓN**

Servicio de administración y contabilidad de 1 a 5 torres \$1.700.000 incluido I.V.A.
Servicio de Administración y contabilidad de 1 a 12 torres \$2.500.000 incluido I.V.A.

- Una (1) Administradora Delegada
- Manejo de Contabilidad, con soporte de un(a) (1) Contador(a)
- Sistemas, facturación y cobranza

➔ **Parágrafo 1.-** La suma que corresponda remunera en su integridad la prestación del servicio profesional de administración y contabilidad, que prestará **EL CONTRATISTA** en el CONJUNTO RESIDENCIAL, independiente de la ejecución total del presupuesto de gasto del conjunto.

Parágrafo 2.- El valor final del contrato será el que resulte de aplicar, a los servicios efectivamente prestados, a satisfacción del **CONTRATANTE**, las tarifas fijas pactadas, en las cuales se encuentran incluidos todos los costos, gastos, garantías, impuestos, administración, imprevistos y utilidades, etc., incluido el pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social a sus trabajadores y personal que emplee en la ejecución de este contrato en que deba incurrir **EL CONTRATISTA** para una óptima prestación del servicio.

➔ **Parágrafo 3.-** Las tarifas pactadas no estarán sujetas a reajuste alguno. Los servicios serán cancelados durante los cinco (05) primeros días subsiguientes a la efectiva prestación del servicio y previa presentación de la respectiva factura y pago de los aportes parafiscales del mes inmediatamente anterior, teniendo en cuenta la actual legislación laboral.

Parágrafo 4: Si **EL CONTRATANTE** incurriera en mora en el pago de hasta dos (2) meses completos, **EL CONTRATISTA** previa concertación oportuna con **EL CONTRATANTE**, levantará el servicio.

OCTAVA. Incremento del servicio. - El valor de los ítems de los servicios fijados en la cláusula séptima de este contrato, se modificará proporcionalmente y de mutuo acuerdo cuando se decreten aumentos legales y obligatorios por parte del Gobierno Nacional, que afecten los salarios, sueldos o jornales del personal de **EL CONTRATISTA** asignado al conjunto en la misma proporción, disminución de la jornada laboral o aumento de los beneficios a favor de los trabajadores, las prestaciones sociales, aportes y subsidios legales o gubernamentales, en la proporción.

Estas sumas se incorporarán al presupuesto anual de ingresos y gastos del conjunto que deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea General de Propietarios.

111

NOVENA: GARANTÍAS: EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes garantías o pólizas a favor del **CONTRATANTE** y sujetas a su autorización, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción de este contrato: 1. Garantía de buen manejo de recursos. **EL CONTRATISTA** se obliga a otorgar un pagare en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL** para garantizar el correcto manejo de los recursos confiados al administrador. 2. Póliza de cumplimiento, por la vigencia de seis (6) meses a partir de la iniciación de la administración provisional en cuantía equivalente al 10% del valor del contrato de los 6 meses o sea la suma aproximada de \$15.000.000, a nombre de la persona Jurídica. 3. **EL CONTRATISTA** solicitará a la compañía de vigilancia una póliza de responsabilidad civil extra contractual con una cobertura de hasta 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes o lo exigido por la Superintendencia de Vigilancia, y una póliza de seguro de riesgos de los bienes objeto de vigilancia, que deberán permanecer vigentes hasta la terminación del contrato de vigilancia.

Parágrafo 1.- Las garantías o pólizas se renovarán por **EL CONTRATISTA** antes de su vencimiento, por el período que señale **EMEZETA S.A.**, en caso de que el contrato permanezca vigente para el momento de vencimiento de las pólizas.

Parágrafo 2.- La falla en obtener las coberturas de seguros requeridas, así como la existencia de deducibles o insuficiencia de las indemnizaciones no exoneran o limitan, en manera alguna, las obligaciones y responsabilidades que **EL CONTRATISTA** asume por virtud del Contrato.

Parágrafo 3.- Todos y cada uno de los deducibles de las pólizas de seguros, serán asumidos por y bajo la responsabilidad exclusiva del **CONTRATISTA**.

Parágrafo 4.- En el caso de que **EL CONTRATISTA** requiera subcontratar parte de los trabajos a él encomendados y **EL CONTRATANTE** autorice la subcontratación, deberá exigir del subcontratista, la constitución de las garantías y seguros que le sean aplicables al objeto del subcontrato, teniendo en cuenta las coberturas indicadas en este Contrato.

DÉCIMA. Cambio de personal del CONTRATISTA. **EL CONTRATANTE** podrá no aceptar a cualquiera de los empleados del **CONTRATISTA**, y **EL CONTRATISTA** se obliga a cambiar el personal que se le solicite, sin que implique responsabilidad alguna del **CONTRATANTE** frente a la situación laboral o contractual del mismo, con respecto al **CONTRATISTA**.

DÉCIMA PRIMERA. Informe sobre contratos. Todos los contratos que **EL CONTRATISTA** celebre en desarrollo del presente contrato deberán ser de conocimiento de **EL CONTRATANTE** mediante envío de copia pertinente al **CONTRATANTE**, en todo caso los contratos son de exclusiva responsabilidad del **CONTRATISTA**.

← **DÉCIMA SEGUNDA. Cesión y Subcontratación.-** Ni el presente contrato, ni los derechos y obligaciones en él contenidos, podrán ser cedidos, ni su ejecución subcontratada, total ni parcialmente, sin haber obtenido, previamente, la autorización escrita del **CONTRATANTE**.

El incumplimiento de esta obligación dará origen a la aplicación de las sanciones previstas en este contrato o a su terminación unilateral por incumplimiento.

En caso de que **EL CONTRATANTE** autorice la cesión o la subcontratación, **EL CONTRATISTA** será solidariamente responsable, con el subcontratista o con el cesionario, por el cumplimiento del contrato y por cualquier reclamo de terceros, que surja de su ejecución.

DÉCIMA TERCERA.- Suspensión y Terminación: **EL CONTRATANTE** podrá suspender o declarar terminado en cualquier momento el presente contrato por cualquier causa dando aviso a **EL CONTRATISTA** con treinta (30) días calendario de anticipación.

112

Parágrafo Primero: CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE podrá dar por terminado el contrato unilateralmente, por cualquiera de las causas que se enumeran a continuación, sin necesidad de preaviso y sin lugar a indemnización alguna a favor del **CONTRATISTA**, quien quedará obligado a reparar los perjuicios que causare:

- a) Por incurrir el personal del **CONTRATISTA** o este último o cualquiera de los subcontratistas, en falta grave o dolo a juicio del **CONTRATANTE**.
- b) Por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** en el desarrollo del presente contrato o por retardo injustificado en su cumplimiento.
- c) Por decisión del **CONTRATANTE** y/o la Propietaria Inicial y/o del Consejo de Administración y/o la Asamblea de copropietarios, dado el carácter eminentemente provisional de la administración objeto de este contrato.
- d) Ejecutar **EL CONTRATISTA** cualquier pago, desembolso, gasto o costo por fuera de los procedimientos aprobados por **EL CONTRATANTE** y/o por el Consejo de Administración, el reglamento de propiedad horizontal o la ley.
- e) Si **EL CONTRATISTA** no otorga, dentro de los plazos estipulados, las garantías exigidas en el contrato o si las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el contrato o no las mantiene vigentes durante el contrato y sus prorrogas.
- f) Si **EL CONTRATISTA** no inicia, no ejecuta o no termina los servicios dentro de los términos estipulados en el contrato o si los suspende sin justa causa comprobada.
- g) Por inadecuada prestación de los servicios contratados y si **EL CONTRATISTA** se negase a efectuar las modificaciones que le indique **EL CONTRATANTE**, siempre y cuando éstas modificaciones no varíen las condiciones pactadas en el presente contrato.
- h) Si **EL CONTRATISTA** cede el contrato, o cualquiera de los derechos y obligaciones de él derivados, o subcontrata los trabajos sin la autorización previa y escrita de **EL CONTRATANTE**.
- i) Si **EL CONTRATISTA** o sus trabajadores divulgase(n) a terceros la información y conclusiones a que hubiese llegado en desarrollo del objeto del contrato, así como si divulgase cualquier información confidencial.
- j) Cuando suspendidos los trabajos, **EL CONTRATISTA** no los reanude dentro del plazo acordado por las partes, una vez terminen las causas que originen la suspensión.
- k) Por incapacidad financiera del **CONTRATISTA**, la cual se presumirá si es embargado judicialmente o se retrasa en el pago de sus obligaciones laborales.
- l) Por liquidación, cesación de pagos, concurso de acreedores, admisión a concertados, embargos judiciales o inicio de cualquier trámite de tipo concursal de cualquiera de las partes, que afecte el cumplimiento del contrato.

En caso de presentarse alguna de las anteriores causas, **EL CONTRATANTE** podrá ordenar la liquidación del contrato y hacer efectivas las sanciones contractuales previstas.

Parágrafo segundo.- EL CONTRATISTA renuncia expresamente a reclamar perjuicios o indemnizaciones con motivo de la terminación del presente contrato pero tendrá derecho a que se le liquiden y paguen los dineros correspondientes a los servicios ejecutados a satisfacción del **CONTRATANTE**.

Parágrafo tercero.- La ausencia de reclamos por parte de **EL CONTRATANTE** por el incumplimiento de cualquier disposición del presente contrato, no constituye una renuncia a los derechos que éste confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o

ch

la autorización de incumplimientos de otras disposiciones. Ninguna renuncia de los derechos que confiere el presente contrato será válida a menos que conste por escrito.

DÉCIMA CUARTA: Cláusula Penal Pecuniaria. En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones previstas en el presente contrato, la parte que incumpla pagará a la otra una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, la cual será exigible sin necesidad de requerimiento judicial. Si el incumplimiento persiste se dará por terminado el contrato y se procederá al pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

La presente cláusula penal no tiene el carácter de estimación anticipada de perjuicios, ni su pago extinguirá las obligaciones contraídas por las partes en virtud del presente contrato. En consecuencia, la estipulación y el pago de la pena dejan a salvo el derecho de Las Partes de exigir acumulativamente con ella el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

En caso de hacerse exigible la presente cláusula penal a favor de **EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA** manifiesta y acepta que **EL CONTRATANTE** compense el valor correspondiente que eventualmente resulte de la pena estipulada con las deudas que existan a su favor y que estén a cargo de **EL CONTRATISTA**, ya sea en virtud de este contrato o de cualquier otro que se haya suscrito entre las mismas partes, o por cualquier otro concepto.

DÉCIMA QUINTA: Régimen jurídico.- El presente contrato se rige por las normas del Derecho Privado y es de naturaleza estrictamente comercial, por lo tanto, no genera vínculos laborales entre las partes. Cualquier controversia de carácter jurídico que surja con ocasión o como consecuencia de la celebración, ejecución y liquidación de este contrato, que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo, será dirimida por la jurisdicción ordinaria.

DÉCIMA SEXTA: Contratista Independiente.- **EL CONTRATISTA** no estará subordinado a **EL CONTRATANTE**, ni será intermediario suyo y tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva; asumirá, por lo tanto, sus propios riesgos, utilizando sus propios medios y contratando el personal que requiera para la ejecución de este contrato y, en la celebración, ejecución y terminación de los correspondientes contratos de trabajo dará estricto cumplimiento a sus obligaciones laborales como verdadero y único patrón de sus trabajadores.

En el evento de que se presente cualquier reclamación o acción del personal del **CONTRATISTA** que involucre al **CONTRATANTE, EL CONTRATISTA** responderá y las indemnizará plenamente. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONTRATANTE** exigirá que **EL CONTRATISTA** acredite a satisfacción de éstas que se encuentra a paz y salvo para con los trabajadores que haya empleado en la ejecución de este contrato. Queda entendido, igualmente, que **EL CONTRATISTA** no será agente ni representante o mandatario de **EL CONTRATANTE**, ni lo obligará ante terceros.

DÉCIMA SÉPTIMA: Responsabilidad por daños.- **EL CONTRATISTA** será el único responsable por daños y perjuicios causados al **CONTRATANTE** y a terceros, originados en actos u omisiones suyos o de sus trabajadores o por incumplimiento de este contrato y procederá a reparar e indemnizar plenamente el daño causado.

Para tal efecto, **EL CONTRATANTE** está autorizado desde ahora, para retener y deducir de cualesquiera pagos pendientes al **CONTRATISTA**, las sumas necesarias para el pago de estos daños o perjuicios.

EL CONTRATANTE no será responsable ante **EL CONTRATISTA**, por daños y perjuicios que éste, sus trabajadores o terceros, pudieren sufrir por actos u omisiones del propio **CONTRATISTA**, de sus trabajadores, de terceros o de otros contratistas del **CONTRATANTE**; ni por accidentes que les sobrevengan en la ejecución del contrato, ni por destrucción, pérdida o daño de los elementos o bienes

On

114

que el mismo **CONTRATISTA** pudiere utilizar en la realización de los trabajos, todos los cuales serán asumidos por **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA se obliga a resarcir al **CONTRATANTE**, defenderla y ampararla de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio, por causa de reclamos o demandas que surjan del desempeño de las actividades comerciales del **CONTRATISTA** que se deriven del presente contrato, ya sean interpuestas por los subcontratistas, trabajadores o de terceras personas. Para ello, **EL CONTRATANTE** dará aviso oportuno al **CONTRATISTA**; de no actuar éste de acuerdo con la obligación aquí aceptada, **EL CONTRATANTE** podrá efectuar por cuenta de **EL CONTRATISTA**, todos los pagos que sean menester y proceder a las compensaciones, retenciones o ejecuciones de garantías constituidas con ese propósito. **EL CONTRATISTA** deberá reembolsar directamente al **CONTRATANTE** los valores que éste se vea obligado a pagar por estos conceptos. **EL CONTRATANTE** queda autorizado para deducir de los pagos que deba efectuar al **CONTRATISTA** las sumas necesarias para el pago de estos daños o las sumas que haya debido pagar por causa de ellos.

DÉCIMA OCTAVA: Confidencialidad.- **EL CONTRATISTA** conoce y acepta que el presente contrato, así como toda la información a la que tenga acceso en ejecución del mismo son de carácter confidencial y, en consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

- a) Restringir el acceso a la información relacionada con el contrato, única y exclusivamente a los empleados asignados para su ejecución.
- b) Informar, a cada uno de estos empleados, sobre la obligación que tienen de guardar esta información, en forma absolutamente confidencial.
- c) No revelar a terceros la información confidencial que haya llegado a su conocimiento, a menos que haya recibido previa autorización escrita de **EL CONTRATANTE**.
- d) No usar la información confidencial recibida, para propósitos distintos a los previstos en el presente contrato.

Parágrafo Primero.- La obligación de confidencialidad estipulada en esta cláusula, se mantendrá mientras la información confidencial recibida no sea del conocimiento público o no haya sido revelada al **CONTRATISTA** por terceros, cuya posesión de tal información sea legítima y no sujeta a confidencialidad.

Parágrafo Segundo.- Una vez utilizada la información confidencial y, en todo caso, al finalizar el presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a devolver a **EL CONTRATANTE**, todos los documentos en que conste información de **EL CONTRATANTE** y sus copias, si las hubiere.

DÉCIMA NOVENA: Supervisión del Contrato. **EL CONTRATANTE** supervisará la ejecución del contrato a través de su representante legal o de personas autorizadas por **EL CONTRATANTE** para ello. No obstante lo anterior, **EL CONTRATANTE** se reserva el derecho de auditar o supervisar directamente o a través de personas autorizadas para ello, todos los aspectos concernientes a las obligaciones del contrato.

VIGÉSIMA: Responsabilidad del contratista ante siniestros. **EL CONTRATISTA** debe informar al **CONTRATANTE** que la prevención es la principal finalidad de la seguridad privada; en consecuencia debe hacerle conocer las recomendaciones para evitar la ocurrencia de siniestros.

Parágrafo Primero. Denuncia y Prexistencia. En uno o en otro caso, serán requisitos indispensables, la presentación de la reclamación por parte del **CONTRATANTE**, este deberá instaurar la denuncia ante la autoridad competente por los derechos que motiven su reclamación dentro de un término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del incidente, acompañado de los documentos que acrediten la

115

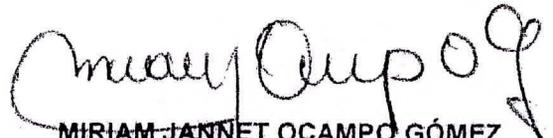
Para constancia se suscribe el presente contrato en dos ejemplares idénticos ante testigos, el 15 de febrero de 2016.

EL CONTRATANTE


ANA MARÍA CHARRIA
C.C. N.º 51.768.303
REPRESENTANTE LEGAL
EMEZETA S.A.



EL CONTRATISTA


MIRIAM JANNET OCAMPO GÓMEZ
C.C. N.º 42.779.609
REPRESENTANTE LEGAL
SERESPRHO E. U.

181000

**ACTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR
CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL**

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10:00 AM del día 15 de Febrero de 2016, con la participación de **MIRIAM JANETH OCAMPO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.779.609 de Itagüí, quien obra en representación de la empresa **SERESPRHO E.U.** y **ANA MARIA CHARRIA** en representación en su carácter de Gerente de **EMEZETA S.A.**, se dio inicio a la reunión para llevar a cabo el siguiente orden del día:

1. Nombramiento del Administrador de Cedro Conjunto Residencial, ubicado en la Calle 17 # 31 - 151 del municipio de Soacha.

1. NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR

En virtud del Artículo 52 de la ley 675 del Régimen de Propiedad Horizontal, **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL**, en virtud del contrato celebrado por **EMEZETA S. A.** con **SERESPRHO E.U.**, nombra como administrador provisional a la firma **SERESPRHO E.U.**, a partir del 25 de Febrero de 2016, en los términos y condiciones acordadas en dicho contrato.

Siendo las 12:30 p.m. se levanta la sesión y para constancia se firma por los en ella intervinieron.

ANA MARIA CHARRIA
C.C. No 51.768.303
REPRESENTANTE LEGAL
EMEZETA S.A.

MIRIAM JANETH OCAMPO GOMEZ
C.C. No. 42 779.609
REPRESENTANTE LEGAL
SERESPRHO E. U.

117



Bogotá D.C., 17 de febrero de 2016

COPIA

Señores
ALCALDIA DE SOACHA
Soacha- Cundinamarca

REFERENCIA: PROYECTO CEDRO – CIUDAD VERDE

Cordial saludo:

Por medio de la presente certificamos que la empresa **SERESPRHO E. U.** identificada con NIT 900.030.329-0 es la empresa contratada por **EMEZETA S. A.**, empresa en calidad de fideicomitente - gerente del Proyecto Cedro Ciudad Verde (Cedro Conjunto Residencial), quien tiene la facultad de nombrar la administración provisional del conjunto residencial dando alcance al Artículo 52 de la Ley 675.

Nombramiento que se encuentra asentado en el acta pertinente y del cual adjuntamos copia.

Cordialmente,

ANA MARIA CHARRIA
C.C. No 51.768.303
REPRESENTANTE LEGAL
EMEZETA S.A.

000180

SOACHA

RESOLUCION N. 0209 *Juntos Formando Ciudad*

(21 de Julio de 2.016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA PERSONA JURIDICA Y REPRESENTANTE LEGAL PROVISIONAL DEL CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL — PROPIEDAD HORIZONTAL — Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Secretario de Gobierno de Soacha (Cundinamarca) en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 675 de 2001, el Decreto Municipal 314 del 21 de julio de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.10103 del 31 de marzo de 2016, la señora MIRIAM JANNET OCAMPO, representante legal de SERESPRHO EU, solicitó la Inscripción de la Persona Jurídica, del Representante Legal Provisional de el CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL -, de conformidad con lo normado en el ARTÍCULO 8° de la Ley 675 de 2001, (véase a folio 109 carpeta 2), para lo cual aporta los siguientes documentos:

- 1. Copia de la escritura No.5643 del 30 de diciembre de 2015, Constitución Reglamento de Propiedad Horizontal, expedida por la Notaría 21 del Circulo de Bogotá (véase a folio 1 al 501, carpeta 1 y 31 de la carpeta 2).*
- 2. Copia del Certificado de existencia y representación de la Empresa EMEZETA S.A, expedida por la Camara y Comercio de Bogotá de fecha 23 de diciembre de 2015, (véase a folio 32 al 35 carpeta 2).*
- 3. Copia del Certificado de existencia y representación de la Empresa TENCO S.A, expedida por la Camara y Comercio de Bogotá de fecha 19 de Noviembre de 2015.(véase a folio 35 al 38 carpeta 2).*
- 4. Copia del Certificado de existencia y representación de la Empresa OSPINA Y CIA S.A, expedida por la Camara y Comercio de Bogotá de fecha 3 de Diciembre de 2015, (véase a folio 38 al 47 carpeta 2).*
- 5. Copia del Certificado de existencia y representación de la Empresa FIDUCIARIA BOGOTA S.A, expedida por la Camara y Comercio de Bogotá de fecha 30 de Abril de 2015, (véase a folio 47 al 49 carpeta 2).*
- 6. Copia de la resolución 0130 del 2015, expedido por la Curaduría Segunda de Soacha de fecha 21 de Septiembre de 2015, (vease a folio 56 al 71 carpeta 2).*

070183

SOACHA
Juntos Formando Ciudad

119

7. Copia de la resolución 0164 de 2015, expedido por la Curaduría Segunda de Soacha junto con planos, (véase a folio 72 al 108 carpeta 2).
8. Copia del Certificado de existencia y representación de la constitución de la Urbanización, (véase a folio 105 al 107 carpeta 2).
9. Copia radicado No. 13054, RAD. I. No.2214, RAD. Del 13 de Abril de 2015, ante la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, (véase a folio 110 - 111 carpeta 2).
10. Copia de la Empresa EMEZETA S.A, donde nombra a SERESPRHO E. U. Como administradora en calidad de fideicomitente del proyecto Cedro Ciudad Verde. Suscrita por su representante legal ANA MARIA CHARRIA. (véase a folio 112 carpeta 2).
11. Acta de nombramiento de la Administradora MIRIAM JANETH OCAMPO GOMEZ, quién obra como representante legal de la empresa SERESPRHO E.U.(véase a folio 113 carpeta 2).
12. Certificado de existencia y presentación de EMEXETA S.A, identificada con Nit: 830132182-1, domiciliada en la calle 82 No. 11 - 37 Oficina 213 de Bogotá. (véase a folio 114 - 116 carpeta 2).
13. Carta de aceptación al cargo de administra suscrita por la señora MIRIAM JANNET OCAMPO, representante legal de SERESPRHO (véase a folio 117 carpeta 2)..
14. Copia del documento de identidad de la señora MIRIAM JANNET OCAMPO, (véase a folio 118 carpeta 2).
15. Certificado de existencia y representación de SERESPRHO EU, identificada con Nit: 900030329-0, domiciliada en la calle 22 B No. 60 - 51 de la ciudad de Bogotá. (véase a folio 123 carpeta 2).

Que de conformidad con lo expuesto, el Secretario de Gobierno de Soacha (Cundinamarca).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR a MIRIAM JANNET OCAMPO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.779.609 de Itagüí, quien obra en representante legal de la Empresa SERESPRHO E.U. En su calidad de Administradora del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el reconocimiento que se hace a través del presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su notificación y tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor Director de Apoyo a la Justicia la expedición del correspondiente certificado de existencia y representación legal del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL — PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a MIRIAM JANNETH OCAMPO GOMEZ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante este Despacho en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE



MARCO FIDEL MENDIETA SIERRA
Secretario de Gobierno

Vo. Bo. Marco Antonio Garcia Triana — Director de Apoyo a la Justicia.

Proycte: Maricela Ortiz — Abogada contratista SGB — DAJ.

000182

RESOLUCIÓN N° 0274-

(31 JUL. 2017)

121

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOACHA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 675 DE 2001, EL DECRETO MUNICIPAL 314 DEL 21 DE JULIO DE 2008 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0209 del 21 de julio de 2016, fue inscrita por la Secretaría de Gobierno de Soacha la personería jurídica del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que se allegó a la Secretaría de Gobierno copia de los siguientes documentos: Convocatoria, Asamblea General Ordinaria (Elección Consejo Administración), Reunión Consejo de Administración (Elección Administrador), Aceptación del Cargo de Administrador, Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Administrador.

Que la documentación aportada señala que, MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.276.637, actuará como Administrador (a) y Representante legal del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional de Colombia, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto Municipal 314 de 2008, el Secretario de Gobierno Municipal de Soacha (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR, a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2018, a MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.276.637, en su calidad de administrador como Representante legal del CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES del contenido de la presente providencia.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

0001-9

WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Secretario de Gobierno
Soacha

Proyectó: Patricia Garzon Lugo – Abogado SGB *PLG*
Revisó: William Pabon – Abogado SGB

122

SOACHA

Juntos Formando Ciudad

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

CERTIFICACION No. 082

Que mediante Resolución No. 0209 del 21 de julio de 2016, se inscribe la Personería Jurídica del **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** - y con la Resolución No. 0274 del 13.1 JUL. 2017, se inscribe a la **MARCO ANIBAL VINICIO QUIROGA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.276.637, como Administrador en su calidad de Representante Legal del **CEDRO CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** - ubicado en la Calle 17 No. 32 - 172 del municipio de Soacha.

Que la inscripción del Representante Legal tiene vigencia hasta el 31 de Marzo de 2018.

Dada en Soacha Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2017.


**WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Elaboro Patricia Garzón Lugo - Contratista D.A.J. *pat*

000187

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-

Juzgado cuarto .

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No 2019-784

Ejecutante: RAMON HIDELMAR FONTALVO ROBLES

Ejecutado: FLOR CAICEDO MURCIA.

Asunto: contestación de la demanda.

11 FEB. 2020
10:00
A

LINA MARIA SEVILLA RAMIREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 1233.692.650 expedida en Bogotá, actuando en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito con el debido respeto concurro a su Despacho para dar contestación a la demanda incoada, en el mismo orden, y en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, dado que mi poderdante no adeuda cuotas correspondientes a la administración del conjunto y/o expensas comunes ordinarias en los periodos de dado que se realizó abonos de forma parcial a dicha deuda tal y como se puede comprobar en los anexos número uno; a las multas referidas en dicho numeral me permito informar que a mi representada no se le allegaron comunicaciones o notificaciones a las que se refiere la parte demandada; ahora bien frente a las cuotas del parqueadero que se alegan dentro de este hecho son inexistentes dado que mi representada no se le entrego o asigno la propiedad o uso y goce de un parqueadero, por lo tanto la deuda es inexistente.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, dado que mi apoderada en la actualidad no adeuda la cantidad de dinero expresada toda vez que ella realizo los abonos correspondientes a los años 2010 y 2011.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, ya que la parte demandada nunca llamó mi poderdante a conciliar, ni tampoco le dio la oportunidad de llegar a un acuerdo de

pago, todo lo contrario mi apoderada siempre ha mostrado animo de pagar lo adeudado ofreciéndole acuerdos amistosos al actual administrador del conjunto el señor Luis Francisco Garzón, quien respondía con evasivas y negatividad frente a mis solicitudes verbales.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que no existe ningún documento firmado por mi apoderada que acredite una conciliación, por lo tanto no hay lugar a que la parte demandante pretenda ejecutar un título valor que es inexistente.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, dado que como la parte demandante indicó en el escrito de la demanda no se realizó ningún requerimiento legal ni mucho menos nos dio la oportunidad de presentar un acuerdo de pago para realizar el pago total de la deuda de forma amigable.

EXCEPCIONES

Con el fin de controvertir los hechos y las pretensiones de la demanda, propongo, para que se declaren probadas en la sentencia, las siguientes excepciones de fondo:

A) TEMERIDAD Y MALA FE

El señor Ramón Luis Franco actúa de mala fe y de manera temeraria al instaurar esta demanda contra la señora Flor Murcia, a sabiendas de que mi apoderada ha buscado de manera voluntaria hablar con los administradores del conjunto Residencial oasis de Jericó en aras de buscar un acuerdo extraprocesal con el fin de realizar el pago total de la deuda; adicionalmente mencionan una acta de conciliación y pretenden mediante esta demanda ejecutar un cobro de un título valor que no existe.

La mala fe también se materializó al estimar de manera arbitraria, irrazonada e infundada el monto de las pretensiones, sin buscar o convocar un cobro persuasivo de la deuda teniendo en cuenta las condiciones de mi apoderada quien es madre soltera de dos niños, y quien devenga un salario mínimo, lo que le impide pagar en un solo pago el total de la deuda que se pretende ejecutar.

B. COBRO DE LO NO DEBIDO

Es totalmente absurdo y sin fundamento que el demandante pretenda con esta acción ejecutar un título valor que no existe toda vez que no tienen soporte legal, como se demuestra en la contestación de los hechos.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1. Copia de comprobantes de pago de cuotas de la administración.
- 3. Declaración juramentada condición de madre soltera de la demandada.
- 4. Registro civil hijos de la demandada.
- 5. Desprendible de nómina.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito invocadas: TEMERIDAD Y MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso y se condene en costas a la parte demandante.

Solicito a su despacho se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta de la necesidad dela demandada, FLOR CAICEDO MURCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 20892521, para ser efectivo el pago del monto adeudado ante el conjunto residencial Oasis del Jericó, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 15, 29, 42, 51 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 82, 151, 420, 442, del código General del proceso.

ANEXOS

- Copia de la contestación de la demanda para Traslado y Archivo del Juzgado, la documental anunciada.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

DEMANDADA:

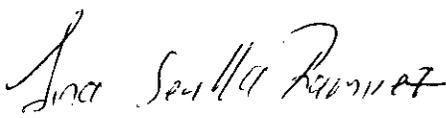
La señora FLOR CAICEDO MURCIA, calle 20 números 5-24 Soacha Cundinamarca.

Teléfono móvil: 3114927444.

Email: roker2303@hotmail.com

Cordialmente,

ABOGADA PRACTICANTE:

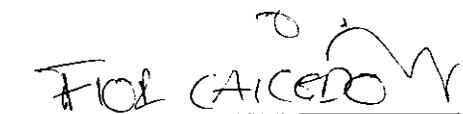


LINA MARIA SEVILLA Ramirez

C.C No 1233.692.650 de Bogotá.

Teléfono: 3215064219.

Email: lmsevilla44@ucatolica.edu.co



FLOR CAICEDO MURCIA

C.C. No 20892521 de San Cayetano (Cundinamarca).

9/4/20

27

Señor:

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
REPARTO.**

E S D.

FLOR CAICEDO MURCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 20892521 expedida en el municipio de San Cayetano (Cundinamarca), por este medio manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LINA MARIA SEVILLA** Abogada practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C No 1233.692.650, para que en mi nombre y representación inicie, tramite, y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo singular, en contra del señor **LUIS FRANCISCO GARZON ROZO** identificado con la C.C de ciudadanía 1.033.681.699 de Bogotá D.C, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL JERICO PH**, identificado con el NIT **832.010.186-2**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, recurrir, además de las consagradas en el artículo 77 del CGP y de las demás que sean necesarias para un buen desarrollo de la gestión encomendada.

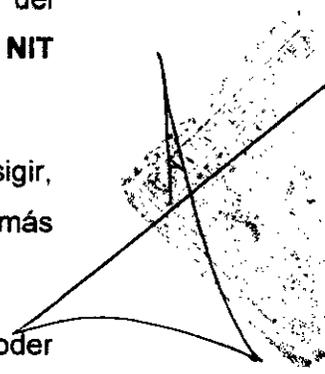
Sírvase al señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Respetuosamente,

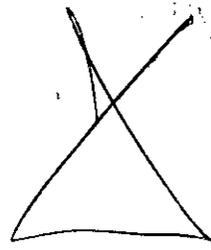
FLOR CAICEDO MURCIA
FLOR CAICEDO MURCIA
C.C. No 20892521 de San Cayetano.

ACEPTO,

LINA MARIA SEVILLA RAMIREZ
LINA MARIA SEVILLA RAMIREZ
C.C No 1233692650 de Bogotá DC.



NOBIA S.P.A.
ESNCO BLANCO



ESNCO BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9420

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Soacha, compareció:

FLOR CAICEDO MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020892251, presentó el documento dirigido a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

FLOR CAICEDO

----- Firma autógrafa -----



5h3ccj930xx5
07/02/2020 - 13:43:05:945



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ STELLA DÍAZ COPETE
Notaria dos (2) del Círculo de Soacha - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5h3ccj930xx5



2
28

NOTICE TO THE PUBLIC
THE STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES
COMMUNITY CARE LICENSING DIVISION
1515 CALIFORNIA STREET, SUITE 1400
SACRAMENTO, CALIFORNIA 95833
TEL: (916) 227-2300
WWW.CCLD.CA.GOV

COMMUNITY CARE LICENSING DIVISION
1515 CALIFORNIA STREET, SUITE 1400
SACRAMENTO, CALIFORNIA 95833
TEL: (916) 227-2300
WWW.CCLD.CA.GOV



CONJUNTO RESIDENCIAL
OASIS DE JERICO

NIT. 832010186-2

Calle 20 No. 5-24 SOACHA

COMPROBANTE DE INGRESO

6924

3
29

CIUDAD Y FECHA					Soacha - Septiembre - 6 - 2011									
RECIBO DE					Flor Calcedo					\$ 43.000 ⁰⁰				
DIRECCION										Interior 5 Apto 304				
LA SUMA DE (EN LETRAS)										Cuarente y tres mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE:										pago Administracion de Septiembre 2011				
CHEQUE N°			BANCO			SUCURSAL			EFECTIVO			<input type="checkbox"/>		
CODIGO	CUENTA		DEBITOS		CREDITOS		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO							
	/		/		/		 Conjunto Residencial Oasis de Jerico ADMINISTRACION YOMER CALCEDO C.C./NIT. 39665891 FECHA DE RECIBIDO 06 09 2011							



CONJUNTO RESIDENCIAL
OASIS DE JERICO

NIT. 832010186-2

Calle 20 No. 5-24 SOACHA

COMPROBANTE DE INGRESO

Nº 7010

CIUDAD Y FECHA										Soacha - Octubre - 6 - 2011				
RECIBO DE					Flor Calcedo					\$ 43.000 ⁰⁰				
DIRECCION										Interior 5 Apto 304				
LA SUMA DE (EN LETRAS)										Cuarente y tres mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE:										pago Administracion de Octubre 2011				
CHEQUE N°			BANCO			SUCURSAL			EFECTIVO			<input type="checkbox"/>		
CODIGO	CUENTA		DEBITOS		CREDITOS		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO							
	/		/		/		 Conjunto Residencial Oasis de Jerico ADMINISTRACION YOMER CALCEDO C.C./NIT. 39665891							



CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO

NIT. 832010186-2

Calle 20 No. 5-24 SOACHA

COMPROBANTE DE INGRESO

Nº 7111

430

CIUDAD Y FECHA Soacha. Noviembre- 9- 2011

RECIBO DE Flor Caicedo \$ 43000⁰⁰

DIRECCION Interior 5 Apto 304

LA SUMA DE (EN LETRAS) Cuarente y tres mil pesos y 10

POR CONCEPTO DE: pago Administracion de Noviembre - 2011

CHEQUE N° BANCO SUCURSAL EFECTIVO

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
				 <p>Conjunto Residencial Oasis de Jerico ADMINISTRACION C.C./NIT. 39665898 FECHA DE RECIBIDO 09/11/2011</p>



CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO

NIT. 832010186-2

Calle 20 No. 5-24 SOACHA

COMPROBANTE DE INGRESO

6886

CIUDAD Y FECHA Soacha- Agosto - 11 - 2011

RECIBO DE Flor Caicedo \$ 43000⁰⁰

DIRECCION Interior 5. Apto 304

LA SUMA DE (EN LETRAS) Cuarente y tres mil pesos y 10

POR CONCEPTO DE: pago Administracion de Agosto 2011

CHEQUE N° BANCO SUCURSAL EFECTIVO

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
				 <p>Conjunto Residencial Oasis de Jerico ADMINISTRACION C.C./NIT. 39665898</p>

5 31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA -- C/MARCA
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES
EXTRAPROCESALES (Decretos 1557 y 2282 de 1989)
Declaración Número 5357
BIS de 2013

FORMA IO PARA MUJER / HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, siendo el día VEINTIDOS (22) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil trece (2013), ante mí, RICARDO CORREA CUBILLOS, Notario Segundo (2º) del Círculo de Soacha Departamento de Cundinamarca, se presentó la señora: FLOR CAICEDO MURCIA, identificada con Cedula Número 20.892.251 a rendir Declaración Juramentada sobre los siguientes HECHOS, declaración que ha sido autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1557 de 1989, con destino a servir como prueba sumaria

PRIMERO- Este testimonio lo hago de manera rogada, esto es a petición mía y bajo mi entera responsabilidad, con fundamento en la Ley 962 de 2005.

SEGUNDO- Bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de la implicación legal que acarrea un juramento falso (Artículos 236 y 442, Ley 599/2000), declaro: De conformidad con la Ley 82 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en la sentencia C-722 de 2004 de la Corte Constitucional, soy Mujer / Hombre Cabeza de Familia, dado mi estado civil es el que escribo al lado de mi firma, y que tengo bajo mi cargo, económica y socialmente, en forma permanente, las siguientes personas DOS (01) HIJOS MENORES DE EDAD incapaces de trabajar: Debido a (2) Ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del (de la) cónyuge o compañero (a) permanente.

(X) deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar

HASTA AQUI ESTA DECLARACION

La presente declaración se realiza de conformidad al Decreto 1557 de 1989 con destino AL INTERESADO para sus efectos legales.

ADVERTENCIA: De conformidad con la instrucción administrativa 01-20 del 08 de Junio del año 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la presente declaración está exenta de derechos notariales, POR LO TANTO ES GRATUITA.

Compareciente.

HASTA AQUI LA DECLARACION EXTRAPROCESAL
Número: 5357 BIS Fecha: 22 NOV.13

FLOR CAICEDO MURCIA



C.C. 20.892.251 DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA)
ESTADO CIVIL : SOLTERO (A)
DOMICILIO : Calle 12 No. 4-18 Este El Barrio Soacha



RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario Segundo del Círculo de Soacha

Handwritten signature of Ricardo Correa Cubillos.

Jimena

9419
6 32

Señor:

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
REPARTO.**

E. S. D.

FLOR CAICEDO MURCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta de mi necesidad de responder a la demanda instaurada por el señor RAMON HIDELMAR FONTALVO ROBLES, persona mayor y vecina de esta ciudad, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito.

HECHOS

Primero: El señor Luis francisco garzón interpuso en mi contra una demanda a título singular, por el valor de \$7.043.084, por concepto de cuotas de administración adeudadas, pero dicha deuda no es real.

Segundo. Mis recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar un juicio ejecutivo, habida cuenta que el único medio de subsistencia es mi salario, el cual asciende a 877.803 pesos mensuales.

Tercero. Tengo a mi cargo dos hijos menores, Laura Valentina Díaz Caicedo y Juan Camilo Sánchez Caicedo, a quienes les debo y suministro alimentos.

Cuarto. Los gastos que demanda la subsistencia tanto propia como de las personas bajo mi cargo, asciende a \$877.803 pesos mensuales.

Quinto. Como se observa, lo devengado por el suscrito escasamente cubre los gastos de subsistencia, razón por la cual no me encuentro en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso ejecutivo, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

Sexto. El artículo 160 me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial.

Handwritten signature or scribble at the top of the page.



NOTARIAL PUBLIC
STATE OF TEXAS
COMMISSION EXPIRES 12/31/2010
[Signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9419

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Soacha, compareció:

~~FLOR CAICEDO MURCIA~~, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020892251, presentó el documento otorgado a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

FLOR CAICEDO

----- Firma autógrafa -----



65tafphkzn0p
07/02/2020 - 13:42:09:955



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ STELLA DÍAZ COPETE

Notaria dos (2) del Círculo de Soacha - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 65tafphkzn0p



NOTICE
OF
CONSTRUCTION

NOTICE
OF
CONSTRUCTION

8
35



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - C/MARCA
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES
EXTRAPROCESALES (DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989)
DECLARACION NUMERO 12 BIS DE 2020
FORMATO PARA MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, siendo el día 7 de FEBRERO de 2020, ante mí, **LUZ STELLA DIAZ COPETE**, **Notaria Segunda (2º) (E) del Círculo de Soacha**, Departamento de Cundinamarca, se presentó el (la) Señor(a): **CAICEDO MURCIA FLOR**, identificado(a) con C.C. Número **20892251 DE SAN CAYETANO**, Declaración que ha sido -autorizada de conformidad con lo preceptuado por la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1557 de 1989, con destino a servir como prueba sumaria.-----

PRIMERO: Este testimonio lo hacemos de manera rogada, esto es, a petición nuestra y bajo nuestra entera responsabilidad, con fundamento en la Ley 962 de 2005.-----

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de la implicación legal que acarrea un juramento falso (Artículos 296 y 442, Ley 599/2000), declaro: **de conformidad con la ley 1232 DE 2008 la cual modifica la ley 82 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en la sentencia c - 722 de 2004 de la corte constitucional, declaro que soy MADRE, cabeza de familia, dado que mi estado civil es el que escribo al lado de mi firma, y que tengo bajo mi cargo, económica y socialmente, en forma permanente, las siguientes persona incapaces de trabajar: DOS (2) HIJOS MENORES DE EDAD,**
Debido a:

(X) Ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del (de la) cónyuge o compañero (a) permanente -----

(X) Deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Hasta aquí esta declaración-----

La presente declaración se realiza de conformidad al decreto 1557 de 1989 con destino al interesado para sus efectos legales-----

ADVERTENCIA: De conformidad con la instrucción administrativa 01 -20 de 08 de Junio del año 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la presente declaración está exenta de derechos notariales, **POR LO TANTO ES GRATUITA.** -----

COMPARECIENTE,

Flor Caicedo

CAICEDO MURCIA FLOR
C.C. 20892251 DE SAN CAYETANO
ESTADO CIVIL: SOLTERA
DOMICILIO: CLL 20 N° 5-24 INT. 101
TEL.: 3114927444

HASTA AQUÍ LA DECLARACION EXTRAPROCESAL
NUMERO: 12 BIS FECHA: 7 DE FEBRERO DE
2020



LUZ STELLA DIAZ COPETE
Notaria Segunda (2º) (E) del Círculo de Soacha

NOTARIA DE LA CIUDAD DE SAN MARCO
ESPACIO
SAN MARCO

NOTARIA DE LA CIUDAD DE SAN MARCO
ESPACIO
SAN MARCO

Handwritten lines and a large arrow pointing upwards.



ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS MIL
TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (2.335) --
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIOCHO (28)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ---
FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2.005) -

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50S-40322479. ---
CÉDULA CATASTRAL: 01-01-0020-0107-901 ---
UBICACIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO NÚMERO 304 INTERIOR 5 QUE
HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA OASIS DE JERICO DE
SOACHA DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA CON LOS NÚMEROS
CINCO - VEINTICUATRO (5-24) DE LA CALLE VEINTE (20). ---

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

MUNICIPIO: SOACHA.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO.
0125	COMPRAVENTA	\$ 25.000.000
0315	CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	SIN CUANTIA
0205	HIPOTECA (CON CUANTIA INDETERMINADA)	\$ 14.200.000
0783	CANCELACION HIPOTECA RESPECTO ESTE INMUEBLE	\$9.003.269

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: ---

VENDEDORA: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CONSOCIVILES S.A. --
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A DEL CUAL ES VOCERA FIDUCIARIA BOGOTA.NIT.
800.142.383-7 ---

COMPRADOR(ES): FLOR CAICEDO MURCIA. C.C. 20.892.251 ---

ACREEDOR: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. NIT:
890.913.341-4 ---

LIBERACION HIPOTECA: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT:
860.035.827-5 ---

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días

ALFONSO MONTANO MARIN
SECRETARIO DE BOGOTA D.C.

20

falsos con el objeto de que le sea adjudicado un Subsidio Familiar de Vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo. **PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a la Ley 3ª. De 1991 Artículo 8º, Aclarado por el Artículo 30 del Acuerdo 13 de 1996, del INURBE, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible a LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido Cinco (5) años desde la fecha de asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el Reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. El valor a restituir será el monto del subsidio. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado en UPAC, liquidado en la fecha en la cual se notifique la restitución. - - - - -

DECIMA CUARTA. PATRIMONIO DE FAMILIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo Treinta Y Ocho (38) de la Ley Tercera (3ª) de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), y el Artículo 60 de la Ley 9ª. De 1989, ÉL(LOS) COMPRADOR (ES), declara(n) que sobre el inmueble adquirido por éste instrumento; constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaré a tener, pero dicho patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financiaron la adquisición. **PARAGRAFO:** En concordancia con lo establecido en ésta cláusula para todos los efectos legales a que haya lugar, ÉL (LOS) COMPRADOR(ES) declara que el Patrimonio de Familia Inembargable, no será oponible a CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., por ser la entidad que ha financiado la construcción del inmueble objeto de éste



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

38



NUIP 1023381929

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41895291

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 56 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 7 H

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOOTA D.C NOTARIA CINCUENTA Y SEIS ---

Datos del inscrito

Primer Apellido SANCHEZ Segundo Apellido CAICEDO

Nombre(s) JULIAN CAMILO

Fecha de nacimiento Año 2008 Mes NOV Día 16 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 51585789-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAICEDO MURCIA FLOR

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 20.892.251 SAN CAYETANO Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANCHEZ BOCANEGRA DIEGO FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79.742.022 SANTAFE DE BOGOTA D.C Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANCHEZ BOCANEGRA DIEGO FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79.742.022 SANTAFE DE BOGOTAD.C Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2008 Mes NOV Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA.

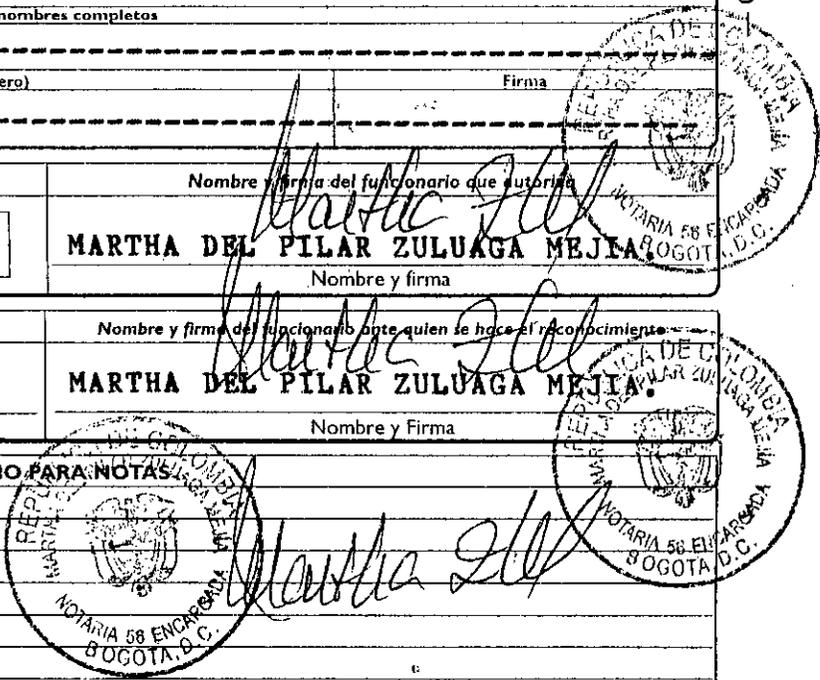
Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA.

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO "BOGOTA" SI VALE. -

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO







ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1028481316

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37717320



ORIGEN LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código A B V
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE REGISTRADURÍA CHAPINERO CLINICA NATAM COLOMBIA CIV

Datos del inscrito

Primer Apellido DIAZ	Segundo Apellido VALENTE		
Nombre(s) LAURA VALENTINA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras) FEMENINO	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2006	Mes MAR	Día 23	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DE			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo AT100201

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAicedo MURCIA FLOR

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 902082251

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos DIAZ MARTINEZ MILTON ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 9080231488

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DIAZ MARTINEZ MILTON ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 9000231488

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes MAR Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA ELEINE VALENZUELA ALBEA

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 13 FOLIO 473 N.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DEC. 1260/70 Y ART. 1 DEL DEC. 278/72
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO
ART. 2 DEL DEC. 2180/83
HECHO EN BOGOTÁ D.C.

FILADELFO VELÁZQUEZ BARRERA
REGISTRADOR AUXILIAR DE CHAPINERO L-02

06 SEP 2007

PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S

NIT: 890804199

Página: 1 de 1

Comprobante Historico De Pago

Fecha: 2019-12-02

Segunda Quincena De Noviembre De 2019

Hora: 09:54:09

Localidad: 1 - PROALCO

Empleado: 216 - CAICEDO MURCIA FLOR

Salario: COP949,580.00

Tipo Documento: Cedula De Ciudadania

Número Documento: 20892251

Número Contrato:

Cargo: 394 - 1 - OPERARIA DE CALIDAD

Centro de Costos: PAC46205 - SERVICIO MEDICO

Cuenta:

Entidad Financiera: 52 - BANCO AV VILLAS

Sucursal: 1 - UNICA

Tipo: AHORRO

Número: 668751659

Concepto	Unidades	Devengos	Descuentos (de ley o autorizados)	Saldos Préstamos
1 SUELDO	15 DIA	474,790.00		
78 DOMINICAL /FESTIVO NOCTURNO	1 HOR	14,639.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	97,032.00		
904 APORTE AHORRO PROTECCIO EMRESA	1 UNI	37,983.00		
3010 APORTE SALUD (Famisanar E.P.S.)	4 %		19,500.00	
3020 APORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		19,500.00	
3304 DESCUENTO AHORRO EMPRESA	1 UNI		37,983.00	
3314 PLAN EXEQUIAL	1 UNI		4,608.00	
1 DCTO. LIBRANZA ITAÚ	1 UNI		98,010.00	
1 AHORRO PROTECCIÓN	1 UNI		100,000.00	
3342 FONDO DE EMPLEADOS	1 UNI		1,000.00	

Totales:

COP624,444.00

COP280,601.00

Neto a Pagar:

COP343,843.00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

04 de marzo de 2021

PROCESO EJECUTIVO No. 155-20

Recibos de notificación fols. 44, c1.	\$ 18.160.00
Recibos de notificación fols. 47, c1.	\$ 18.160.00
Recibos de notificación fols. 50, c1.	\$ 18.160.00
Recibos de notificación fols. 80, c1.	\$ 18.160.00
Agencias en derecho fol.117 c.1:	\$400.000.00

TOTAL. **\$472.640,00**

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

02 de Febrero de 2021

PROCESO: RESTITUCION No. 712-19

Agencias en derecho fol.49 c.1.

\$ 900.000.00

TOTAL.

\$ 900 .000.00

EL SECRETARIO



NIBARDO CRUZ ROMERO

0

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 DE MARZO de 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 686-19

Agencias en derecho fol. 122. C.1.

\$500.000.00

TOTAL.

\$500.000.00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 613-19

Agencias en derecho fol. 178. C.1. \$ 600.000.00

TOTAL. \$600.000.00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

04 de marzo de 2021

PROCESO: RESTITUCION No. 548-19

Gastos Notificación fl.15	\$ 8.950,00
Gastos Notificación fl. 20	\$ 8.950,00
Gastos Notificación fl.26 A	\$ 8.950,00
Gastos Notificación fl.29 A	\$ 8.950,00
Agencias en derecho fol.40	\$720.000.00
TOTAL.	\$755.800.00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 de marzo de 2021

PROCESO EJECUTIVO No. 472-19

Gastos notificación fl.26 c.1	\$ 18.160,00
Gastos notificación fl.31 c.1	\$ 14.445,00
Gastos notificación fl.35 c.1	\$ 19.604,00
Agencias en derecho fol. 88. C.1.	\$600.000,00

TOTAL. **\$652.209,00**

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO No. 346-19

Recibos de notificación fols. 27, c1.	\$ 7.000.00
Agencias en derecho fol. 83. C.1.	\$ 200.000.00
TOTAL.	\$207.000.00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 de marzo de 2021

PROCESO EJECUTIVO No. 271-19

Agencias en derecho fol. 34. C.1.

\$400.000.00

TOTAL.

\$400.000.00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

4 DE MARZO de 2021

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. 153-19

Agencias en derecho fol. 87 C.1.	\$180.000.00
TOTAL.	\$180.000.00

EL SECRETARIO



NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

04 de marzo de 2021

PROCESO EJECUTIVO No. 2016-619

Recibos de notificación fols.127, c1.	\$ 9.100.00
Gastos secuestre fl.163	\$ 180.000.00
Agencias en derecho fol.174 c.1.	\$1.500.000.00
TOTAL.	\$1.689.100,00

EL SECRETARIO


NIBARDO CRUZ ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

04 de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO (INCIDENTE) No. 933-13

Agencias en derecho fol.19 Y 32 \$500.000.00

TOTAL. \$500.00.00

EL SECRETARIO



NIBARDO CRUZ ROMERO